



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=4dpDLEi2VviPEWntdAUNBA%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=4dpDLEi2VviPEWntdAUNBA%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,  
TERCEROS INDETERMINADOS  
Colombia

MINDEPORTE 08-04-2026 10:32  
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0009503 Fol:0 Anex:1 FA:0  
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO  
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS  
ASUNTO COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS - RESOLUCIÓN 000256 DEL 26 DE  
OBS

2026EE0009503



Asunto: Comunicación a terceros indeterminados - Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026

### COMUNICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

Se comunica que la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte (en adelante «la Dirección») emitió la Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026 «Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio». En la resolución se ordenó:

«**Artículo 1.** Revocar el reconocimiento deportivo otorgado al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», con N.I.T. 901.481.779-1, mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021, o que haga sus veces, con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1445 de 2011.

**Artículo 2.** Imponer al Club Profesional Café y Deportes S.A., con N.I.T. 901.481.779-1, una multa de \$90'000.000 M/Cte., equivalentes a 7431,8744838976 UVB con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo y del pliego de cargos.

**Artículo 3.** Imponer a Saisuget Sánchez Cáceres, con C.C. 1.246'229.321, en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., una multa de \$50'000.000 M/Cte., equivalentes a 7431,8744838976 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

**Artículo 3.** Imponer a Elizabeth Mena Álzate, con C.C. 25'025.445, en calidad de miembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., una multa de \$15'000.000 M/Cte., equivalentes a 1238,6457473162 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

**Artículo 4.** Imponer a Jhon Jairo Duque Ossa, con C.C. 10'282.842, en calidad de miembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., una multa de \$15'000.000 M/Cte., equivalentes a 1238,6457473162 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

**Artículo 5.** Archivar este proceso administrativo sancionatorio frente a Rashidy José Perea Santiago, identificado con C.C. 1.143.253.045, en calidad de exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., con base en lo señalado en este acto administrativo.

**Artículo 6.** Notificar personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:



# Deporte

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
Club Profesional Café y Deportes S.A.	901.481.779-1	Persona Jurídica	clubcafeterosbaloncesto@gmail.com; ruben.restrepo@hotmail.com
Saisuget Sánchez Cáceres	1.246.229.321	Representante legal	clubcafeterosbaloncesto@gmail.com; saisuget@gmail.com
Elizabeth Mena Álzate	25.025.445	Miembro junta directiva	clubcafeterosbaloncesto@gmail.com
Jhon Jairo Duque Ossa	10.282.842	Miembro junta directiva	clubcafeterosbaloncesto@gmail.com
Rashidy José Perea Santiago	1.143.253.045	Exrepresentante legal	<a href="mailto:clubcafeterosbaloncesto@gmail.com">clubcafeterosbaloncesto@gmail.com</a>

**Artículo 7:** Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la comisión disciplinaria del «club profesional café y deportes s.a.» y a la comisión disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una sanción, según los elementos materiales probatorios existentes hasta la fecha.

**Artículo 9:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control y si debe iniciarse el régimen de reorganización de ese organismo deportivo.

**Artículo 10:** Comunicar este acto administrativo a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF para su conocimiento.

**Artículo 11:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

**Artículo 12:** Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, si se interponen, deberán presentarse en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 13:** Indicarle al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», a Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, que la imposición de la multa a que refiere este acto administrativo, no los exime de enviar la documentación e información referentes a los cargos 1° a 6°, razón por la cual se les concede un plazo de 4 meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo para que suministren a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte esa información.

**PARÁGRAFO.** En caso de incumplimiento a las órdenes dadas al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», a Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.»

Esta comunicación se publica en la página web de la Dirección > Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas conforme el artículo 37 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y se dirige a terceros indeterminados que puedan

resultar directamente afectados por las decisiones tomadas con esta Resolución, para que hagan parte dentro de este proceso y, si a bien lo tienen, ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Los interesados que desean intervenir deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 y considerar que contra las decisiones tomadas en la Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se deben presentar dentro de los 10 días siguientes de surtida la notificación por aviso de que trata el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:  
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)  
Coordinador Profesional Universitario  
08-04-2026 10:32  
ad08db7ef6cf4aaa48d4e5de14362ee4



Anexos: Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026

Elaboró: Lilian Johanna Fernandez Rodriguez - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA  
Contratista  
08-04-2026 08:22

Archivado en:  
Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS  
Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS  
Expediente: PROCESO\_028\_2021\_2021\_CLUB\_PROFESIONAL\_CAFE\_DEPORTES\_S.A.

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**



[https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD\\_WEB/www/validateDocument.jsp?id=AsA93KZ64HiOdbAK3PjDLA%3D%3D](https://gesdoc.mindeporte.gov.co/SGD_WEB/www/validateDocument.jsp?id=AsA93KZ64HiOdbAK3PjDLA%3D%3D)

Cód. Dependencia y Radicado No

Bogotá D.C.

Señores,  
TERCEROS INDETERMINADOS  
Colombia

MINDEPORTE 09-04-2026 13:15  
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0009701 Fol:0 Anex:1 FA:0  
ORIGEN 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS / CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO  
DESTINO TERCEROS INDETERMINADOS  
ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 000256 DEL 26 DE MARZO DE 2026  
OBS

2026EE0009701



Asunto: Notificación por Aviso Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, realiza la siguiente **Notificación por Aviso**, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026 «Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»
Fecha del acto administrativo:	26 de marzo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Recurso (s) que procede(n)	Reposición / Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s)	Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Plazo (s) para interponerlos (s)	10 días hábiles

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en setenta y siete (77) folios.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:  
CRISTIAN CAMILO SERRATO FORERO (crserrato)  
Coordinador Profesional Universitario  
09-04-2026 13:15  
df5c15e235af34c196752a139c7be238



Anexos: Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026

Elaboró: Lilian Johanna Fernandez Rodriguez - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas

Revisó: JUAN SEBASTIAN MAHECHA RIVERA  
Contratista  
09-04-2026 08:29



Archivado en:

Dependencia: 243.GIT DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Serie: 243-38-PROCESOS ADMINISTRATIVOS / 243-38-38.2-PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Expediente: PROCESO\_028\_2021\_2021\_CLUB\_PROFESIONAL\_CAFE\_DEPORTES\_S.A.

**¡Atención! Nuestros trámites son gratuitos y sin intermediarios.**



# Deporte



Buscar en sede electrónica ...



Mostrar menú ☰

## MINDEPORTE

### Quiénes Somos

Sistema Nacional del Deporte

Eventos y programas institucionales

Directorio institucional

Portal Niños

Biblioteca Deportiva

Inventario activos de información

Convocatorias

Sitios de interés

[Inicio](#) > [Mindeporte](#) > [Quiénes Somos](#) > [Dependencias](#) > [Dirección Inspección, Vigilancia y Control](#) > [Grupo Interno de Trabajo Actuaciones Administrativas](#)

## Publicación de citaciones y avisos

Última actualización: jueves, abril 16 de 2026

Las citaciones y avisos son **mecanismos jurídicos de notificación subsidiarios** que permiten garantizar la debida comunicación de los actos administrativos de carácter particular cuando no es posible efectuar la notificación personal, conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Estos instrumentos aseguran que los interesados tengan conocimiento oportuno y formal de las decisiones adoptadas por la administración, permitiéndoles ejercer su derecho de defensa y acceder a los recursos legales pertinentes. Son fundamentales para garantizar la validez del acto administrativo y preservar el debido proceso en actuaciones como impugnaciones, requerimientos, procedimientos sancionatorios, entre otros.



En particular:

- La citación busca invitar formalmente al interesado a comparecer ante la entidad para ser notificado personalmente del acto, cuando no ha sido posible ubicarlo directamente.
- El aviso, por su parte, opera cuando el interesado no comparece tras haber sido citado, y permite surtir la notificación mediante el envío o publicación de una comunicación que contiene el acto administrativo completo y la información legal relevante.

Ambos mecanismos son utilizados por el Ministerio del Deporte, a través del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas, para cumplir con las obligaciones legales de notificación, especialmente en aquellos casos donde los datos de contacto del destinatario son imprecisos, insuficientes o no existe comparecencia voluntaria. La publicación de citaciones y avisos en la página institucional garantiza publicidad, trazabilidad y transparencia en las actuaciones administrativas.

#### **Normatividad aplicable:**

- [Ley 1437 de 2011](#): artículos 65 a 72 (capítulo V) sobre publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones.
- [Ley 2080 de 2021](#): modificaciones aplicables al capítulo V del CPACA.

#### **Notificaciones por aviso:**

##### **-Proceso: Impugnación 017 de 2025.**

Decisión: Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025 "por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en reunión extraordinaria con carácter de ordinaria de asamblea celebrada el día 07 de junio de 2025 de la Federación Colombiana de Sóftbol".

Fecha de publicación: 29 de octubre de 2025.

Descripción: se notifica la emisión de la Resolución 000847 de 28 de octubre de 2025 a los terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación, a través de la publicación de la versión pública del acto administrativo, según el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **- Resolución 000848 del 28 de octubre de 2025**

Descripción: "por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio contra la Federación Colombiana de Atletismo y otros".

Fecha de fijación: 4 de noviembre de 2025.

Fecha de desfijación: 10 de noviembre de 2025.

[Clic aquí para consultar el documento.](#)

### **- Resolución 000877 del 4 de noviembre de 2025**

Descripción: "por la cual se resuelve una impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá".

Fecha de fijación: 19 de noviembre de 2025.

Fecha de desfijación: 25 de noviembre de 2025.

[Clic aquí para consultar el documento.](#)

### **- Resolución 0000869 del 31 de octubre de 2025**

Descripción: "por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000536 del 28 de julio de 2025 "por la cual se resuelve una impugnación formulada en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea universal celebrada el 27 de marzo de 2024 por la Liga Santandereana de Boxeo-LISANBOX".

Fecha de fijación: 26 de noviembre de 2025.

Fecha de desfijación: 2 de diciembre de 2025.

[Clic aquí para consultar el documento.](#)

### **-Resolución 001263 del 24 de diciembre de 2025**

Descripción: por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional Los Leones S.A." y los miembros de su junta directiva.

Fecha de fijación: 13 de enero de 2026

Fecha de desfijación: 19 de enero de 2026

[Clic aquí para consultar el documento](#)



**-Resolución 001263 del 24 de diciembre de 2025 - Heverth Antonio Rentería Erazo**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional Los Leones S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 14 de enero de 2026

Fecha de desfijación: 20 de enero de 2026

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 001263 del 24 de diciembre de 2025 - Sofía María Rentería Herazo**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional Los Leones S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 14 de enero de 2026

Fecha de desfijación: 20 de enero de 2026

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 001263 del 24 de diciembre de 2025 - Carmen María Herazo Iriarte**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional Los Leones S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 14 de enero de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de enero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000050 del 21 de enero de 2026**

Descripción: "por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 000877 del 4 de noviembre 2025 "Por la cual se resuelve impugnación en contra de las decisiones adoptadas en la reunión universal de asamblea celebrada el día 26 de mayo de 2025 de la Liga de Pádel de Bogotá".

Fecha de fijación: 6 de febrero 2026.



Fecha de desfijación: 12 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000093 del 29 de enero de 2026**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional los Tigres S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.

Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000093 del 29 de enero de 2026 - Yara Judith Herazo Julio**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional los Tigres S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.

Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000093 del 29 de enero de 2026 - Yohandri Enrique Castro Camacho**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional los Tigres S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.

Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000093 del 29 de enero de 2026 - Sandra Irene Cano Montejo**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club de Beisbol Profesional los Tigres S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.



Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000095 del 29 de enero de 2026 - Martín Roberto Haydar Herrera**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos en contra del club deportivo profesional "Club Profesional de Béisbol Getsemaní "los Leones de la Trinidad S.A." los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.

Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000095 del 29 de enero de 2026 - Valeria Haydar Val derrama**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos en contra del club deportivo profesional "Club Profesional de Béisbol Getsemaní "los Leones de la Trinidad S.A." y los miembros de su junta directiva».

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.

Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000095 del 29 de enero de 2026 - Luis Carlos Fuentes Baquero**

Descripción: "por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio y se formula pliego de cargos en contra del club deportivo profesional "Club Profesional de Béisbol Getsemaní "los Leones de la Trinidad S.A." y los miembros de su junta directiva".

Fecha de fijación: 19 de febrero de 2026.

Fecha de desfijación: 25 de febrero de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

**-Resolución 000131 del 11 de febrero de 2026 - Club Deportivo Forjando Futuro Bogotá F.C**



Descripción: "por la cual se resuelve un reclamo y se emiten instrucciones".

Fecha de fijación: 04 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 10 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución 000187 del 04 de marzo de 2026 - Liga de Sóftbol de Antioquia**

Descripción: "por la cual se resuelve un reclamo y se emiten instrucciones".

Fecha fijación: 09 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 13 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Auto 002 del 25 de febrero de 2026 - Liga de Ajedrez del Atlántico**

Descripción: «por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N.º 000709 de 16 de septiembre de 2025 “Por medio del cual se concluye la averiguación preliminar y se apertura una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Liga de Ajedrez del Atlántico y los miembros del órgano de administración”».

Fecha de fijación: 13 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 19 de marzo de 2026

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Auto 002 del 25 de febrero de 2026 - Luis Ernesto Ponton Carrillo**

Descripción: «por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N.º 000709 de 16 de septiembre de 2025 “Por medio del cual se concluye la averiguación preliminar y se apertura una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Liga de Ajedrez del Atlántico y los miembros del órgano de administración”».

Fecha de fijación: 13 de marzo de 2026.



Fecha de desfijación: 19 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Auto 002 del 25 de febrero de 2026 - Jahir Enrique Navarro Solano**

Descripción: «por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N.º 000709 de 16 de septiembre de 2025 “Por medio del cual se concluye la averiguación preliminar y se apertura una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Liga de Ajedrez del Atlántico y los miembros del órgano de administración”».

Fecha de fijación: 13 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 19 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Auto 002 del 25 de febrero de 2026 - Edinson Acosta Polo**

Descripción: «por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N.º 000709 de 16 de septiembre de 2025 “Por medio del cual se concluye la averiguación preliminar y se apertura una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la Liga de Ajedrez del Atlántico y los miembros del órgano de administración”».

Fecha de fijación: 13 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 19 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución 000195 del 6 de marzo de 2026 - Liga Vallecaucana de Porrismo**

Descripción: “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°000996 del 21denoviembrede2025 “Por medio del cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal”.

Fecha de fijación: 20 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 27 de marzo de 2026.



[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución 000195 del 6 de marzo de 2026 - Jorge Hernán Ramírez Atehortua**

Descripción: “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°000996 del 21denoviembrede2025 “Por medio de la cual se impone una multa a la Liga Vallecaucana de Porrismo y su representante legal”.

Fecha de fijación: 20 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 27 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Auto 003 del 25 de febrero de 2026 - José del Carmen Acevedo**

Descripción: «por medio del cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución N.º 000878 de 4 de noviembre de 2025 “Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra de la Federación Colombiana de Patinaje, los exmiembros y miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Patinaje”».

Fecha de fijación: 20 de marzo de 2026.

Fecha de desfijación: 27 de marzo de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución No. 000240 del 20 de marzo de 2026 - Carlos Andrés Ramírez Buitrago**

Descripción: «por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo”».

Fecha de fijación: 13 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)



### **Resolución No. 000240 del 20 de marzo de 2026 - Franklin Ozuna González**

Descripción: «por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo”».

Fecha de fijación: 13 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución No. 000240 del 20 de marzo de 2026 - Héctor Armando Narváez Tapia**

Descripción: «por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo”».

Fecha de fijación: 13 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Auto 002 del 25 de febrero de 2026 - Luis Albeiro Estrada Pérez**

Resolución No. 000240 del 20 de marzo de 2026

Descripción: «por la cual se rechaza una revocatoria directa contra de la Resolución No. 001222 del 17 de diciembre de 2024 “Por medio de la cual se pone fin al Proceso Administrativo Sancionatorio seguido contra los miembros del órgano de administración de la Federación Colombiana de Motociclismo”».

Fecha de fijación: 13 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución 000253 del 25 de marzo de 2026 - terceros indeterminados**



Corporación Deportiva Baloncesto Profesional Manizales Caldas y la Federación Colombiana de Baloncesto.

Descripción: "por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio".

Fecha de fijación: 14 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución 000256 del 26 de marzo de 2026 - terceros indeterminados**

Club Profesional Café y Deportes S.A.

Descripción: «por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio».

Fecha de fijación: 14 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 20 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)

### **Resolución 000201 del 9 de marzo de 2026 - Club Profesional Corsarios S.A.**

Descripción: "por la cual se resuelve la actuación administrativa del artículo 8 de la ley 1445 de 2011 iniciada en contra del Club Profesional Corsarios S.A.".

Fecha de fijación: 16 de abril de 2026.

Fecha de desfijación: 23 de abril de 2026.

[Clic aquí para consultar el documento](#)



# Deporte



## Ministerio del Deporte

### Sede principal y Atención a la Ciudadanía

[📍 Avenida Cra. 68 No. 55-65](#) , Bogotá DC, Colombia

Código postal: 111071

### Sede Centro de Alto Rendimiento

[📍 Calle 63 No. 59A - 06](#) , Bogotá, Colombia

Código postal: 111221

### Horario de atención presencial:

lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

### Horario de atención presencial radicación - PQRSDF:

lunes a viernes: 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

[📍 Avenida Cra. 68 No. 55-65](#) , Bogotá DC, Colombia Código postal: 111071

**Teléfono Conmutador:** [☎ \(601\) 4377030 - \(601\) 4377100](#)

### Líneas gratuitas:

Servicio al ciudadano y anticorrupción: [☎ 01 8000 910237](#)

Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte: [☎ 01 8000 114060](#)

**Correo institucional:** [✉ contacto@mindeporte.gov.co](mailto:contacto@mindeporte.gov.co)

**Correo notificaciones judiciales:** [✉ notijudiciales@mindeporte.gov.co](mailto:notijudiciales@mindeporte.gov.co)

**Denuncias por actos de corrupción:** [✉ controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co](mailto:controlinternodisciplinario@mindeporte.gov.co)

**Denuncias por Violencias Basadas en Género en el Deporte:** [✉](mailto:nisilencioniviolenia@mindeporte.gov.co)

[nisilencioniviolenia@mindeporte.gov.co](mailto:nisilencioniviolenia@mindeporte.gov.co)

[f FACEBOOK](#) [@ INSTAGRAM](#) [▶ YOUTUBE](#) [x X](#) [🎵 TIKTOK](#) [in LINKEDIN](#)

[Políticas](#) [Mapa del sitio](#) [Términos y condiciones](#) [Intranet](#)



Powered by : **Micrositios**



**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DEL MINISTERIO DEL DEPORTE**

En uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, el Título IV del Decreto Ley 1228 de 1995, el Título III de la Ley 1437 de 2011 y los numerales 2, 12 y 13 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, entre otros, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**1.** El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce y protege el derecho fundamental y humano<sup>1</sup> de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre<sup>2</sup>, siendo una obligación del Estado Social de Derecho fomentarlo y permitir su ejercicio, en el sentido de que es un derecho que no sólo implica la evolución y la realización – personal y colectiva– del ser humano, por medio de la formación y educación, sino que impacta directamente en las condiciones de salud de las personas e incluso, su mínimo vital, al ser el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre fuentes directas e indirectas de sustento y trabajo digno<sup>3</sup>.

---

1 Revisar la Carta Olímpica, principios fundamentales del olimpismo, principio cuarto; sobre la autonomía de los derechos al deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre consultar las Sentencias T-160 de 2011 y T-560 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia (en adelante «Corte Constitucional»).

2 La Ley 181 de 1995, artículo 15 realiza las siguientes definiciones:

Deporte: «El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.»

Recreación: «Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.»

Aprovechamiento del tiempo libre: «Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.» (Artículo 5).

3 Revisar Sentencias C-287 de 2012 y T-560 de 2015 de la Corte Constitucional y Consulta 2014-00174 emitida el 16 de abril de 2015 por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**2.** Además del deber de fomentar estos derechos, el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le impone al Estado la inspección, vigilancia y control (en adelante «I.V.C.») permanente sobre los organismos deportivos y recreativos; definiéndose - de manera general y no exhaustiva - la inspección como la posibilidad de solicitar o verificar información o documentos en poder de las entidades o personas bajo supervisión, la vigilancia como el seguimiento y evaluación de las actividades de las entidades o personas bajo supervisión y el control en la posibilidad de ordenar correctivos - incluso coercitivos - tales como la imposición de sanciones, entre otros<sup>4</sup>.

**3.** Las facultades de I.V.C. sobre organismos deportivos, recreativos y demás entidades son responsabilidad del Ministerio del Deporte (en adelante «el Ministerio») - anteriormente COLDEPORTES - con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la República<sup>5</sup> en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993, el Decreto 1227 de 1995, en los artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995 y en el desarrollo legislativo emanado del Congreso de la República<sup>6</sup> en la Ley 181 de 1995, el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011 y el artículo 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, entre otras normas aplicables.

**4.** El Presidente de la República - en el ejercicio de su facultad reglamentaria<sup>7</sup> - determinó la estructura interna del Ministerio del Deporte, asignándole a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (en adelante «la Dirección»), en el artículo 15 del Decreto 1670 de 2019, las facultades de inspección,

---

4 En las Sentencias C-782/07, C-570/12, C-246/19 la Corte Constitucional, de manera generalizada, desarrolló y determinó la finalidad de las facultades de inspección, vigilancia y control.

5 La delegación se encuentra en la Constitución Política de 1991, artículo 211, indicándose que «La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.».

6 El artículo 150 numeral octavo de la Constitución Política le asigna al Congreso de la República la función de «Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.».

7 El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Presidente de la República la función de «Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.».

8 Son funciones de la Dirección (numerales 1º, 8º del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019) «Ejercer, bajo la orientación del Ministro y del Viceministro, las funciones de inspección, vigilancia

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

vigilancia y control sobre los organismos deportivos y recreativos y demás entidades supervisadas.

**5.** Los organismos deportivos se autorregulan siguiendo el principio de autonomía privada de la voluntad; sin embargo, esta garantía implica un armonía con los valores, principios, derechos fundamentales y las facultades de I.V.C. a cargo de este Ministerio, las cuales buscan verificar – en general y sin incurrir en arbitrariedades– el cumplimiento del objeto social de los organismos deportivos y que su objeto social, formación y funcionamiento respeten el ordenamiento jurídico, es decir, los tratados internacionales, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el orden público, la jurisprudencia, la legislación colombiana y su reglamentación, sus propios estatutos, la costumbre y los principios generales del derecho<sup>9</sup>.

**6.** Dentro de los organismos deportivos sujetos de I.V.C. se encuentran los

---

y control sobre las entidades, personas y los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.», «Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social.», «Solicitar a las entidades, personas y organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.», «Expedir los actos administrativos en cumplimiento del régimen sancionatorio, en aplicación del Decreto 1228 de 1995, y demás normas vigentes que lo modifiquen o deroguen.», «Adelantar y decidir en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de parte, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, cuando existan vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo.» y «Solicitar investigación, cuando haya lugar, a las autoridades competentes, contra los sujetos sometidos a su vigilancia, por vulneraciones a la legislación deportiva, normas estatutarias y reglamentos del organismo deportivo; avocarlas o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso, cuando se tenga conocimiento de actuaciones que transgredan el ordenamiento legal o estatutario.» e «Inscribir a los miembros de órganos de administración, control y disciplina y los estatutos y reformas estatutarias de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales que se constituyan como asociaciones o corporaciones.».

<sup>9</sup> Revisar artículo 36 del Decreto Ley 1228 de 1995. Asimismo, el Consejo de Estado, con radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017 manifestó que las funciones de I.V.C. consisten en el poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines del interés público.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

clubes con deportistas profesionales, entidades privadas y con una función social, constituidos como asociaciones, corporaciones o sociedades anónimas que fomentan, patrocinan y organizan la práctica de uno o más deportes y sus modalidades con deportistas remunerados<sup>10</sup>.

**7.** El club deportivo profesional «*Club Profesional Café y Deportes S.A.*» (en adelante «el Club») se identifica con N.I.T. 901481779-1 y pertenece al Sistema Nacional del Deporte, una vez verificado el objeto social de su Certificado de Existencia y Representación Legal y que su reconocimiento deportivo se encuentra vigente (Resolución 000600 del 27 de abril de 2021); adicionalmente, se encuentra representado legalmente por Saisuget Sánchez Cáceres, identificada con C.C. 1.246.229.321.

**8.** Las labores de I.V.C. adelantadas por la Dirección permitieron inferir que el club deportivo profesional «*Club Profesional Café y Deportes S.A.*» y los miembros y ex miembros de su junta directiva presuntamente han venido incurriendo en incumplimientos del ordenamiento jurídico aplicable a los organismos deportivos, siendo necesario [ejercer la función de control](#), en el sentido de adoptar correctivos y el inicio del régimen sancionatorio en materia deportiva, por medio del proceso administrativo general establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo, frente a las anteriores personas se agotó el requisito de comunicación de mérito para iniciar proceso sancionatorio al club deportivo profesional «*Club Profesional Café y Deportes S.A.*» y los miembros y ex miembros de su junta directiva; también se llevó a cabo formulación de pliego de cargos mediante Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025 «Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional “Club Profesional Café y Deportes S.A.” y los miembros y ex miembros de su junta directiva» y se emitió el Auto 032 del 5 de noviembre de 2025 «Por el cual se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025». Los anteriores actos administrativos se notificaron correctamente conforme los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**9.** A pesar de las gestiones realizadas por la Dirección para garantizar el

---

<sup>10</sup> Revisar el artículo 1 y 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el artículo 51 de la Ley 181 de 1995.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

derecho al debido proceso, las personas objeto de investigación guardaron silencio, ya que no rindieron descargos ni emitieron alegatos de conclusión.

**10.** En ese sentido, el paso siguiente consiste en proferir acto administrativo definitivo, conforme el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

**A. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS A SANCIONAR**

Una vez realizado el proceso de identificación e individualización, las personas a sancionar en esta actuación administrativa son:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Cargo</b>	<b>Correo</b>
Club Profesional Café y Deportes S.A.	901.481.779-1	Persona Jurídica	<a href="mailto:clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com">clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com</a>
Saisuget Sánchez Cáceres	1.246.229.321	Representante legal*	<a href="mailto:clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com">clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com</a> ; <a href="mailto:saisuget@gmail.com">saisuget@gmail.com</a>
Elizabeth Mena Álzate	25.025.445	Miembro junta directiva*	<a href="mailto:clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com">clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com</a>
Jhon Jairo Duque Ossa	10.282.842	Miembro junta directiva*	<a href="mailto:clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com">clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com</a>
Rashidy José Perea Santiago	1.143.253.045	Exrepresentante legal	<a href="mailto:clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com">clubcafeterosbalon-cesto@gmail.com</a>

\*Acta No. 03 del 08 de noviembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas.

**B. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS CON BASE EN LOS CUALES SE IMPONE LA SANCIÓN**

Este análisis se llevará a cabo teniendo en cuenta cada uno de los seis cargos formulados en la Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025 «Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club Profesional Café y Deportes S.A." y los miembros y ex miembros de su junta directiva». En ese proceso y para cada uno de los cargos ya se

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

indicaron cronológicamente sus hechos, los elementos materiales probatorios que los soportaban y el proceso de imputación fáctica - jurídica, sin incluirse hechos o pruebas adicionales, dado que ni el organismo deportivo ni sus miembros y exmiembros del órgano de administración presentaron descargos o alegatos de conclusión:

**Cargo primero: presunto incumplimiento del objeto social del club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.» y de la obligación de participar de forma ininterrumpida en los campeonatos de baloncesto profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto.**

El análisis integral de cada uno de los elementos probatorios y evidencia física permite concluir que el Club y sus miembros de su junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, incumplieron con sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias de participar de forma ininterrumpida en los campeonatos de baloncesto profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto en las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 - I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte.

En primer lugar, se encuentra demostrado que el organismo deportivo ha dejado de participar de manera ininterrumpida en los campeonatos oficiales organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto, circunstancia acreditada mediante el radicado 2024ER0012287 del 6 de mayo de 2024, mediante el cual la Federación Colombiana de Baloncesto puso en conocimiento del Ministerio la solicitud presentada por el representante legal del club para no participar en la Liga Profesional de Baloncesto 2024-I, argumentando razones económicas, decisión respaldada mediante acta de asamblea general del organismo deportivo.

De igual manera, mediante radicado 2024ER0031846 del 9 de octubre de 2024 la Federación informó que el Club no participaría en la segunda temporada del campeonato oficial profesional 2024-II, sin que el organismo deportivo entregara documentación que justificara dicha determinación. Asimismo, de la consulta realizada el 16 de julio de 2025 a la página web oficial de la División Profesional de Baloncesto, específicamente en las secciones «Resultados» y «Equipos», se constató que el mencionado club tampoco registra participación en la primera temporada del campeonato oficial profesional 2025-I.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

La valoración conjunta de estos elementos probatorios permite concluir que el organismo deportivo ha incumplido el compromiso de participación en el deporte organizado, obligación que se desprende de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 1228 de 1995, el cual establece que los estatutos de los organismos deportivos deberán contener el compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física. Este mandato también se encuentra consagrado en el artículo cuarto de los estatutos sociales del club, en el que se establece expresamente que la sociedad participará en los programas y actividades del deporte organizado.

En el mismo sentido, los hechos acreditados evidencian el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1445 de 2011, según el cual los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar de forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva federación nacional perderán su reconocimiento deportivo, salvo que medie fuerza mayor, caso fortuito o sanción impuesta por la autoridad competente. En el presente caso, no obra dentro del expediente evidencia alguna que permita acreditar la ocurrencia de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la prolongada inactividad competitiva del organismo deportivo.

Adicionalmente, como complemento de la no participación, está acreditado que el club presenta graves irregularidades en su funcionamiento administrativo, financiero y societario, las cuales afectan directamente la posibilidad de desarrollar su objeto social. En efecto, mediante radicado 2024ER0006369 el revisor fiscal informó que el Registro Único Tributario (RUT) del organismo deportivo fue suspendido por la autoridad tributaria, debido a que, tras una visita realizada por la DIAN a la dirección registrada, no fue posible ubicar la sede del club. Esta circunstancia fue posteriormente verificada por esta Dirección al consultar el estado del NIT ante la DIAN, evidenciándose que la suspensión persistía.

Por otra parte, mediante reunión adelantada el 9 de abril de 2024 a través de la plataforma TEAMS, el revisor fiscal del organismo deportivo manifestó que el club no se encontraba en capacidad de desarrollar su objeto social debido a las altas deudas que presenta, lo cual evidencia una situación de inviabilidad operativa que le impide cumplir las finalidades para las cuales fue constituido.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Igualmente, mediante oficio 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024 esta Dirección puso en conocimiento del organismo deportivo diversas inconsistencias detectadas en su funcionamiento institucional, entre ellas, la ausencia de una junta directiva debidamente constituida, la suspensión del RUT desde el 15 de diciembre de 2023, y la falta de remisión de la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2023. Tales circunstancias motivaron el traslado de la documentación a la Superintendencia de Sociedades, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011.

Del mismo modo, mediante radicados 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024 y 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024 el revisor fiscal del organismo deportivo informó que el club estaba inactivo y que durante la vigencia 2024 no desarrolló actividades deportivas ni ejecutó su objeto social, situación que confirma la inoperancia institucional del organismo.

Estos hechos también son contrarios a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995, el cual establece que los clubes deportivos profesionales son organismos constituidos para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes con deportistas bajo remuneración, finalidad que evidentemente no se está cumpliendo en el presente caso.

Los elementos materiales probatorios permitieron demostrar que los anteriores incumplimientos se ocasionaron, en parte, por el actuar negligente y que no corresponde al estándar de un buen hombre de negocios por parte de los administradores y miembros de la junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa.

Respecto a Saisuget Sánchez Cáceres, conforme a lo documentado en los radicados 2024ER0012287 del 6 de mayo y 2024ER0031846 del 9 de octubre de 2024, manifestó la imposibilidad de participar en el torneo correspondiente al primer semestre del año. No obstante, omitió justificar la no participación en el torneo del segundo semestre de 2024 y el primero de 2025, sin aportar evidencia de la existencia de una situación de fuerza mayor o caso fortuito, dado que la iliquidez del organismo deportivo no es causal de fuerza mayor, caso fortuito, sanción del Ministerio o suspensión en firme por parte de la Comisión Disciplinaria competente.

En este caso se alega por Saisuget Sánchez Cáceres la «existencia de una situación económica y administrativa compleja» y se evidencia en el Acta 003 de la asamblea general de accionistas del «Club Profesional Café y Deportes S.A»

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

del 9 de abril de 2024 la presunta existencia de un pasivo por \$2.051.452.875, sin aportar documentación, pruebas o explicaciones soportadas en los que se manifieste las causas o justificación de la crisis económica del organismo deportivo; no se acredita un hecho externo e irresistible - descartándose la fuerza mayor -, ni circunstancias internas de imprevisibilidad, siendo una situación reiterada en el tiempo y conocida por el organismo deportivo; por lo tanto, no se cumplen con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la normativa vigente, la mera aseveración de insolvencia no es suficiente para justificar la ausencia de participación para la primera temporada de 2024 (2024 I); para la segunda temporada de 2024 (2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 - I).

Respecto a Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tampoco se observa o demuestra gestión de su parte respecto a los hechos del cargo, ni se evidencia diligencia con el estándar de un buen hombre de negocios, aspecto que incluye la obligación de prever, identificar y gestionar los riesgos que puedan afectar la continuidad operativa y el cumplimiento del objeto social de la entidad.

Asimismo, los administradores deben asegurar que la sociedad cuente con una adecuada organización contable, administrativa y financiera. En este caso, la ausencia de una planeación financiera adecuada y la falta de acciones oportunas para enfrentar las dificultades económicas constituyen un incumplimiento directo de sus obligaciones.

De hecho, esta presunta crisis financiera, más que deberse a un factor de verdadera imprevisibilidad, obedece a una aparente falta de gestión de Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva, ya que no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que se haya procedido o abordado la disolución del organismo deportivo por una situación de impagos; no existe gestión o documentación en poder de este Ministerio en la que se haya intentado acceder a un proceso de insolvencia empresarial y en general, no se ha acreditado, ni sumariamente, gestión de su parte para superar esas dificultades, siendo circunstancias internas, previsibles y controlables dentro de la esfera de gestión del organismo deportivo.

En consecuencia, la valoración conjunta, armónica y razonada de los elementos materiales probatorios y la evidencia física allegada al expediente permite establecer, con el grado de certeza requerido en el procedimiento administrativo sancionatorio, que el Club Profesional Café y Deportes S.A. y sus miembros del

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

órgano de administración incumplieron sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias que rigen su funcionamiento como organismo deportivo profesional, particularmente aquellas relacionadas con el desarrollo de su objeto social y la participación en el deporte organizado. Respecto a los miembros del órgano de administración, no cumplieron con sus obligaciones establecidas en los estatutos ni sus deberes de conducta consagradas en la legislación.

Por lo tanto, tales circunstancias evidencian el incumplimiento de los deberes previstos para los administradores en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, particularmente aquellos relacionados con realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, deberes que también se encuentran reflejados en los estatutos sociales del club, específicamente en las funciones asignadas a la Junta Directiva y al Presidente de la sociedad, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de infracción.

**Cargo segundo: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no enviarse la información y documentación contable y financiera aplicables en el marco de la inspección y vigilancia objetiva que ejerce este Ministerio sobre los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas (presupuesto anual de funcionamiento y procedencia de capitales).**

El análisis integral de cada uno de los elementos probatorios y evidencia física permite concluir que el Club y sus miembros de la junta directiva, los señores, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, incumplieron de manera reiterada, sistemática e injustificada con sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, junto con las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, particularmente su obligación de enviar la información y cumplir las instrucciones relacionadas con el presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025) y la procedencia de capitales de los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes o acciones (vigencias 2022, 2023 y 2024); en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos – sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

administrativo-, siendo conductas reiteradas y de tracto sucesivo para efectos de la caducidad de la facultad sancionatoria (artículo 51 de la Ley 1437 de 2011).

En primer lugar, se encuentra plenamente acreditado que el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 y el artículo 30 de la Ley 1967 de 2019, impartió instrucciones claras, precisas y reiteradas a los clubes deportivos profesionales mediante las Circulares 001 de 2023, 003 de 2024 y 002 de 2025, en las cuales se establecieron los requisitos, condiciones y plazos perentorios para la remisión de información contable, financiera y societaria necesaria para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control.

Dichas instrucciones fueron debidamente comunicadas al organismo deportivo, tal como se acredita con los oficios 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023, 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024 y 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025, sin que exista prueba en el expediente que permita inferir su desconocimiento por parte del club o de sus administradores.

No obstante, se evidencia que el organismo deportivo omitió cumplir con la obligación de remitir el presupuesto anual de funcionamiento correspondiente a las vigencias 2023, 2024 y 2025 dentro de los plazos establecidos, incurriendo en un incumplimiento reiterado y persistente.

En efecto, respecto de la vigencia 2023, si bien el revisor fiscal suministró de manera extemporánea información mediante radicado 2023ER0019720, esta no solo correspondía a una vigencia distinta (año 2022), sino que además resultaba incompleta e impertinente para su evaluación y seguimiento, circunstancia que fue puesta en conocimiento del organismo deportivo mediante oficio 2023EE0031362. A pesar de los múltiples requerimientos posteriores (oficios 2023EE0012989, 2023EE0016434, 2023EE0033950 y reiteración de enero de 2024), el club no subsanó la información ni atendió de fondo las exigencias técnicas establecidas por la autoridad, lo que derivó en la no aprobación del presupuesto, conforme se indicó en el comunicado 2024EE0004474.

Para la vigencia 2024, el club no remitió ningún tipo de información relacionada con el presupuesto anual de funcionamiento, a pesar de haber sido requerido formalmente en múltiples oportunidades, situación que fue expresamente advertida mediante oficio 2024EE0022480 del 5 de agosto de 2024.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

De igual manera, para la vigencia 2025, se observa que el organismo deportivo persistió en su conducta omisiva, absteniéndose de remitir la información exigida incluso después de vencidos los plazos establecidos, tal como se evidencia en el oficio 2025EE0014106. La única respuesta suministrada (radicado 2025ER0015289) no contiene la información requerida, limitándose una persona ajena al órgano de administración del club – el revisor fiscal - a señalar la inactividad del club, lo cual no constituye justificación válida para el incumplimiento de obligaciones legales y regulatorias.

En segundo lugar, en lo referente a la procedencia de capitales, se encuentra igualmente acreditado un incumplimiento grave, reiterado y continuado por parte del organismo deportivo en las vigencias 2022, 2023 y 2024.

Respecto de la vigencia 2022, el club no remitió la certificación ni los soportes exigidos en los términos de la Circular 001 de 2023, a pesar de haber sido requerido en múltiples oportunidades (oficios 2023EE0012989, 2023EE0016434, 2023EE0031362, 2023EE0033950 y 2024EE0001351). Si bien el revisor fiscal entregó información parcial, esta resultó insuficiente, incompleta y no ajustada a los parámetros exigidos, omitiéndose aspectos esenciales como la certificación conjunta, la identificación plena de los accionistas y la verificación de la licitud del origen de los recursos.

Para la vigencia 2023, el incumplimiento se materializa en la ausencia total de remisión de la información, tal como fue advertido mediante oficio 2024EE0022474, sin que el organismo deportivo hubiera desplegado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo requerido.

En cuanto a la vigencia 2024, se reitera el mismo patrón de conducta, evidenciándose la omisión en el envío de la certificación de procedencia de capitales, incluso después de efectuado el control de términos correspondiente, manteniéndose el incumplimiento pese a encontrarse los plazos ampliamente vencidos.

La valoración en conjunto de los elementos materiales probatorios permite establecer que el comportamiento del organismo deportivo no corresponde a un incumplimiento aislado o meramente formal, sino a una conducta reiterada, prolongada en el tiempo y contraria a las instrucciones impartidas, lo cual impidió el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Adicionalmente, se observa que las respuestas emitidas por el revisor fiscal no solo confirman el incumplimiento, sino que evidencian una situación de inactividad, desorganización administrativa y ausencia de gestión por parte de la junta directiva del club, evidenciándose con las pruebas falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales.

En este contexto, resulta claro que el organismo deportivo y sus administradores desconocieron lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, en cuanto a la obligación de suministrar información para efectos de inspección, así como las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 11 de la Ley 1445 de 2011, que imponen deberes específicos en materia de procedencia de capitales y aprobación del presupuesto anual de funcionamiento.

De igual forma, se evidencia inobservancia de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, conducta sancionable conforme al artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así como el incumplimiento de los deberes de los administradores previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y en los estatutos sociales del club, particularmente en lo relacionado con el deber de diligencia, el cumplimiento de la ley y la obligación de poner a disposición de las autoridades la información requerida.

En consecuencia, se encuentra plenamente demostrado, con el grado de certeza exigido en el procedimiento administrativo sancionatorio, que el club y los miembros de su órgano de administración incumplieron de manera reiterada, injustificada y grave sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

**Cargo tercero: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no enviarse la información y documentación que acredita el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas.**

El análisis integral de cada uno de los elementos probatorios y evidencia física permite concluir que el Club y sus miembros de la junta directiva, los señores, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, incumplieron de manera reiterada, sistemática e injustificada con sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, junto con las instrucciones impartidas por

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, particularmente su obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas (vigencias 2023, 2024 y 2025[primer y segundo bimestre]).

En primer lugar, se encuentra plenamente acreditado que este Ministerio, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, impartió instrucciones claras, precisas y reiteradas a los clubes deportivos profesionales, mediante las Circulares 002 de 2023, 002 de 2024 y 004 de 2025, relacionadas con la obligación de remitir, de manera bimestral, certificaciones y soportes que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales y tributarias.

No obstante, se evidencia que el organismo deportivo omitió cumplir con la obligación de remitir la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas (vigencias 2023, 2024 y 2025[primer y segundo bimestre]) dentro de los plazos establecidos, incurriendo en un incumplimiento reiterado y persistente.

Se encuentra plenamente demostrado que, en virtud de la Circular 002 del 14 de marzo de 2023, este Ministerio impartió instrucciones claras respecto al envío bimestral de certificaciones y soportes relacionados con el cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social, parafiscales y tributarias, las cuales fueron comunicadas mediante oficio 2023EE0005646 del 15 de marzo de 2023.

No obstante, el organismo deportivo incumplió de manera total con la remisión de la información correspondiente a los seis bimestres de la vigencia 2023, pese a los múltiples requerimientos formales realizados por esta Dirección, ya que mediante oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023, se advirtió el incumplimiento en la remisión de la información correspondiente al primer bimestre de 2023, a través del oficio 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023, se reiteró por segunda vez dicho requerimiento, sin obtener respuesta, posteriormente, mediante oficio 2023EE0024887 del 29 de agosto de 2023, se evidenció la falta de remisión de información correspondiente al primer, segundo y tercer bimestre, mediante oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023, se reiteró nuevamente el incumplimiento, ampliándose este a los cuatro primeros bimestres de la vigencia. Finalmente, a través de los oficios 2024EE0001351 y

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

2024EE0001353 del 29 de enero de 2024, se dejó constancia del incumplimiento total frente a los seis bimestres de la vigencia 2023.

Ahora bien, si bien mediante radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal entregó cierta documentación, esta fue extemporánea, incompleta y no provino del representante legal, circunstancia que fue expresamente advertida en el oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, en el cual se señaló la persistencia de los incumplimientos y la ausencia de certeza sobre el estado de las obligaciones del club.

Adicionalmente, mediante oficio 2024EE0005627 del 11 de marzo de 2024 se convocó al club a reunión para tratar los incumplimientos, la cual no fue atendida inicialmente, evidenciando desinterés frente a los requerimientos de la autoridad. Posteriormente, en comunicado 2024EE0008074 del 4 de abril de 2024 se reiteraron los incumplimientos y se solicitaron explicaciones y soportes adicionales.

Incluso, mediante oficio 2024EE0010820 del 2 de mayo de 2024, esta Dirección advirtió inconsistencias graves en la información allegada, particularmente en materia de seguridad social, lo que motivó el traslado a la Superintendencia de Sociedades.

Para la vigencia 2024, mediante Circular 002 del 4 de marzo de 2024, comunicada a través del oficio 2024EE0005239 del 6 de marzo de 2024, se reiteraron las obligaciones de reporte bimestral respecto al cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas.

Sin embargo, el organismo deportivo nuevamente incumplió con la remisión de la totalidad de la información correspondiente a los seis bimestres de dicha vigencia, ya que mediante oficio 2024EE0029610 del 20 de septiembre de 2024, se advirtió el incumplimiento en la presentación de la información correspondiente al primer, segundo y tercer bimestre, con retrasos de 172, 116 y 57 días respectivamente; en respuesta, mediante radicado 2024ER0029470 del 20 de septiembre de 2024, el revisor fiscal manifestó que el club se encontraba inactivo, argumento que fue desestimado mediante oficio 2024EE0030976 del 28 de septiembre de 2024, en el cual se solicitó un pronunciamiento detallado que nunca fue atendido.

Posteriormente, mediante oficio 2024EE0035840 del 5 de noviembre de 2024, se reiteraron los incumplimientos y se convocó nuevamente al club a reunión

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

virtual, mediante comunicado 2024EE0041972 del 16 de diciembre de 2024, se dejó constancia del incumplimiento en la remisión de información correspondiente a los cinco primeros bimestres de 2024, lo cual fue atendido por el revisor fiscal, mediante radicado 2024ER0040237 del 16 de diciembre de 2024, reiterando la inactividad del club, sin aportar soportes ni justificar jurídicamente el incumplimiento, lo cual fue nuevamente objetado por esta Dirección mediante oficio 2024EE0042288 del 18 de diciembre de 2024.

Para la vigencia 2025, mediante Circular 004 del 21 de febrero de 2025, comunicada a través del oficio 2025EE0004451 del 26 de febrero de 2025, se establecieron nuevamente las obligaciones de reporte. No obstante, el organismo deportivo y sus miembros de junta directiva también incumplieron con la remisión de la información correspondiente al primer bimestre, ya que mediante oficio 2025EE0014106 del 26 de mayo de 2025, se advirtió el incumplimiento con un retraso de 59 días. En respuesta, mediante radicado 2025ER0015289 del 26 de mayo de 2025, el revisor fiscal manifestó que el club no se encontraba vigente ni en operación, sin aportar soporte legal que acreditara tal situación y mediante oficio 2025EE0016694 del 13 de junio de 2025, esta Dirección confirmó recibo de la respuesta e informó el traslado del asunto al GIT Actuaciones Administrativas de la Dirección.

La valoración en conjunto de los elementos materiales probatorios permite establecer que el comportamiento del organismo deportivo no corresponde a un incumplimiento aislado o meramente formal, sino a una conducta reiterada, prolongada en el tiempo y contraria a las instrucciones impartidas, lo cual impidió el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Adicionalmente, se observa que las respuestas emitidas por el revisor fiscal no solo confirman el incumplimiento, sino que evidencian una situación de inactividad, desorganización administrativa y ausencia de gestión por parte de la junta directiva del club, evidenciándose con las pruebas falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales.

En este contexto, resulta claro que el organismo deportivo y sus administradores desconocieron lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, en cuanto a la obligación de suministrar información para efectos de inspección. De igual forma, se evidencia inobservancia de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, conducta sancionable conforme al artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así como el incumplimiento de los deberes de los administradores

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y en los estatutos sociales del club, particularmente en lo relacionado con el deber de diligencia, el cumplimiento de la ley y la obligación de poner a disposición de las autoridades la información requerida.

**Cargo cuarto: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no remitirse para registro en el Ministerio del Deporte los contratos celebrados con jugadores o deportistas inscritos ni agotarse el registro previo de los contratos ante la Federación Colombiana de Baloncesto.**

El análisis integral de cada uno de los elementos probatorios y evidencia física permite concluir que el Club y sus miembros de la junta directiva, los señores, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, incumplieron de manera reiterada, sistemática e injustificada con sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, junto con las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, particularmente su obligación de remitir la documentación e información de los contratos laborales de sus deportistas profesionales para constatar a) el cumplimiento de obligaciones laborales, parafiscales y seguridad social; y, b) el registro de los contratos de los deportistas ante la Federación y el Ministerio, en las vigencias 2023, 2024 y 2025.

Se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, impartió instrucciones específicas, claras y obligatorias respecto del deber de remitir los contratos laborales de los deportistas profesionales, así como su registro ante la federación correspondiente y esta autoridad.

Dichas obligaciones no solo se derivan de las Circulares 002 de 2023, 005 de 2024 y 004 de 2025, sino que encuentran sustento directo en normas de rango legal y reglamentario, particularmente en la exigencia de registrar los contratos laborales ante la federación y el Ministerio como requisito esencial para la actividad deportiva profesional, así como en la facultad de esta entidad para requerir información y verificar el cumplimiento del objeto social de los clubes.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Para la vigencia 2023, el material probatorio evidencia un incumplimiento inicial en la remisión oportuna de los contratos laborales correspondientes a ambas temporadas, el cual se torna más grave al analizar la forma en que dicha obligación fue atendida tardíamente y con múltiples irregularidades.

En efecto mediante oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024, esta Dirección dejó constancia expresa de que el club no había remitido los contratos laborales correspondientes a los dos semestres de 2023, pese a los requerimientos previos efectuados mediante los comunicados 2023EE0025676, 2023EE0009281, 2023EE0017248, 2023EE0021743, 2023EE0023036 y 2023EE0031068, todos ellos sin respuesta por parte del organismo deportivo.

Solo hasta los radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 el revisor fiscal, ni siquiera el representante legal o los miembros de la junta directiva, suministró documentación relacionada con contratos laborales, lo que sería una remisión claramente extemporánea frente a los plazos fijados en abril y agosto de 2023. Sin embargo, la valoración probatoria de dicha información, contenida en el oficio 2024EE0004474 del 28 de febrero de 2024, permite concluir que el cumplimiento fue no solo tardío, sino materialmente deficiente, pues se recibieron únicamente 15 contratos de la primera temporada y 11 de la segunda, por parte del club. De los cuales 15 contratos no tenían registro ante la federación, 11 no tenían firma, 5 documentos que no eran a contratos, 4 contratos en idioma distinto al español y 3 contratos no entregados.

Estas inconsistencias también fueron puestas en conocimiento de la Federación mediante oficio 2024EE0005931 del 13 de marzo de 2024, informándose el conjunto de incumplimientos detectados, incluyendo la falta de registro, ausencia de firmas y deficiencias estructurales en los documentos contractuales.

De lo anterior se concluye que, para la vigencia 2023, el club y sus miembros de la junta directiva enviaron información extemporánea, incompleta, irregular y contraria a las exigencias legales.

Para la vigencia 2024, no se evidencia respuesta o actuación alguna del representante legal o de la junta directiva tendiente a atender los requerimientos, ni siquiera de manera extemporánea o parcial, una vez verificado el acervo probatorio, demostrándose un incumplimiento absoluto en la remisión de los contratos laborales correspondientes a ambas temporadas. Pese a que la obligación estaba expresa en la Circular 005 del 4 de marzo de 2024, no obra en el expediente evidencia alguna de remisión de contratos laborales por parte del club dentro de

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

los plazos establecidos (30 de abril y 30 de agosto de 2024), a pesar de los múltiples requerimientos y observaciones.

Adicionalmente, no se evidencia respuesta o actuación alguna del representante legal o de la junta directiva tendiente a atender los requerimientos, ni siquiera de manera extemporánea o parcial.

En relación con la vigencia 2025, específicamente respecto de la primera temporada cuyo plazo vencía el 30 de abril de 2025, el material probatorio evidencia nuevamente la ausencia total de remisión de contratos laborales. No se encuentra acreditado en el expediente ningún envío de información por parte del organismo deportivo, ni actuación alguna orientada a dar cumplimiento a la obligación, lo que configura la continuidad del comportamiento omisivo ya evidenciado en las vigencias anteriores.

La valoración en conjunto de los elementos materiales probatorios permite establecer que el comportamiento del organismo deportivo no corresponde a un incumplimiento aislado o meramente formal, sino a una conducta reiterada, prolongada en el tiempo y contraria a las instrucciones impartidas, lo cual impidió el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control. Así, se consolida un incumplimiento reiterado y continuado en el tiempo, que se extiende desde 2023 hasta 2025, sin que el club y sus administradores haya adoptado medidas efectivas para corregir su conducta.

Adicionalmente, se observa que las respuestas emitidas por el revisor fiscal no solo confirman el incumplimiento, sino que evidencian una situación de inactividad, desorganización administrativa y ausencia de gestión por parte de la junta directiva del club, evidenciándose con las pruebas falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales.

En este contexto, resulta claro que el organismo deportivo y sus administradores desconocieron lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, en cuanto a la obligación de suministrar información para efectos de inspección. De igual forma, se evidencia inobservancia de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, conducta sancionable conforme al artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, así como el incumplimiento de los deberes de los administradores previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y en los estatutos sociales del club, particularmente en lo relacionado con el deber de diligencia, el cumplimiento de la ley y la obligación de poner a disposición de las autoridades la

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

información requerida, incumpléndose también lo referente a la obligación de registrar los contratos ante la Federación.

**Cargo quinto: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no enviarse la información y documentación que permitiera verificar el cumplimiento de sus obligaciones en el aspecto técnico – deportivo y en la implementación de la normativa en materia de dopaje.**

El análisis integral de cada uno de los elementos probatorios y evidencia física permite concluir que el Club y sus miembros de la junta directiva, los señores, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, incumplieron de manera reiterada, sistemática e injustificada con sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, junto con las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, particularmente su obligación de remitir la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos.

En primer lugar, se encuentra plenamente acreditado que el Ministerio del Deporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por el ordenamiento jurídico, impartió instrucciones específicas y obligatorias mediante la Circular 006 del 4 de marzo de 2024, en la cual se establecieron de manera clara los requerimientos del componente técnico–deportivo que debían ser remitidos por los clubes profesionales de baloncesto, así como el plazo perentorio para su cumplimiento - 31 de mayo de 2024. Dicha circular constituye un acto general de obligatorio acatamiento, cuyo contenido es plenamente exigible a sus sujetos vigilados.

Ahora bien, desde el punto de vista probatorio, se evidencia que los lineamientos de la referida circular no solo fueron formalmente expedidos y comunicados, sino también socializados con los clubes, incluidos los investigados, a través de reunión virtual realizada el 8 de marzo de 2024 mediante la plataforma Microsoft Teams, lo cual desvirtúa cualquier eventual alegación de desconocimiento de la obligación.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

A pesar de lo anterior, no obra en el expediente evidencia alguna de que el club o sus miembros de junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa hayan remitido, dentro del término establecido —ni con posterioridad—, la información correspondiente al componente técnico-deportivo exigido, esto es, documentos tales como el plan de desarrollo deportivo, calendario anual de actividades, planes de entrenamiento, programas de formación deportiva, entre otros. Esta omisión configura un primer incumplimiento objetivo de la obligación impuesta.

Dicha conducta omisiva fue objeto de verificación y requerimiento expreso por parte de esta Dirección mediante el oficio 2024EE0031083 del 30 de septiembre de 2024, en el cual se dejó constancia de que el plazo de entrega había expirado el 31 de mayo de 2024 sin que se hubiera recibido la información exigida. Este oficio no solo acredita el incumplimiento inicial, sino que constituye un requerimiento formal que otorgaba al organismo deportivo la posibilidad de subsanar su conducta, reforzando el deber de colaboración con la autoridad administrativa. Adicionalmente, en el mismo contexto se llevó a cabo una reunión el 4 de octubre de 2024, lo cual evidencia la insistencia de la administración en obtener el cumplimiento de las obligaciones, sin respuesta favorable de los investigados.

Posteriormente, mediante oficio 2024EE0034462 del 1 de noviembre de 2024, esta Dirección adelantó una actuación adicional orientada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte del club, consistente en la invitación a una jornada de capacitación y asesoría virtual específicamente dirigida a atender inquietudes sobre el envío de los requerimientos del componente técnico-deportivo. Sin embargo, se encuentra acreditado que el club no asistió a dicha capacitación, existiendo desinterés y la falta de diligencia de los responsables del cumplimiento normativo.

Finalmente, mediante oficio 2024EE0034930 del 2 de diciembre de 2024 esta Dirección reiteró el requerimiento al organismo deportivo, insistiendo en el incumplimiento en la presentación de la información exigida y señalando nuevamente que el plazo se encontraba vencido. Este último requerimiento tampoco fue atendido.

Así las cosas, las pruebas demuestran no solo el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad de inspección, vigilancia y control, sino también la reiteración, persistencia y ausencia de justificación en la conducta desplegada por el club, su representante legal y los miembros de su junta directiva.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditado el nexo entre los hechos investigados, las pruebas recaudadas y las obligaciones jurídicas incumplidas, particularmente aquellas relacionadas con la inobservancia de las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte y el deber de suministrar información necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

**Cargo sexto: funcionamiento en contravía de la legislación deportiva del «Club Profesional Café y Deportes S.A.» por presuntos incumplimientos de la persona jurídica, su representante legal y demás miembros de su junta directiva, al no implementarse ni enviarse información y documentación respecto al cumplimiento de las obligaciones del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT.**

El análisis de cada uno de los elementos probatorios y evidencia física permite concluir que el Club y sus miembros de la junta directiva, los señores, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, incumplieron de manera reiterada, sistemática e injustificada con sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias, junto con las instrucciones impartidas por el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, respecto al Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, tanto en su implementación como en el envío de documentación, en los plazos del Ministerio establecidos en las circulares y controles de términos, que permitiera verificar el correcto desarrollo de ese sistema, desde la vigencia 2021 hasta la fecha.

Desde el año 2021, el club, de manera continuada, ha venido presentando problemas con la implementación del SIPLAFT, ya que en visita de inspección ordenada en oficio 2021EE0028651 del 1 de diciembre de 2021 y practicada los días 2 y 3 de diciembre de 2021 se pudo evidenciar que desde el 3 de noviembre de 2021 renunció la oficial de cumplimiento, sin un reemplazo efectivo, tampoco se pudo verificar la implementación efectiva del SIPLAFT, pese a aparentes avances formales, aspecto que afectó la credibilidad y validez de la información suministrada antes de la visita, aspecto que permaneció igual en 2022, hasta la fecha.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Respecto a los informes de gestión del oficial de cumplimiento, aprobados por el órgano competente, presuntamente, desde el primer semestre de 2023 a la fecha, no se envía dicha documentación a la Dirección a pesar de las fechas de entrega establecidas para cada una de las vigencias, así:

Vigencia 2023: Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2 y 2.1., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2023, 25 julio 2023, 25 octubre 2023, 25 enero 2024) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas.

Vigencia 2024: Circular 001 del 4 de marzo de 2024 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3., 2, 2.1 y 3., siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2024, 25 julio 2024, 25 octubre 2024, 28 enero 2025) y uno anual a entregarse 10 días luego de la celebración de la asamblea de accionistas y, sobre los cursos virtuales UIAF 2024, para revisores fiscales y oficiales de cumplimiento, la fecha de entrega era el 31 de mayo de 2024.

Vigencia 2025 primer trimestre: Circular 003 del 21 de febrero de 2025 títulos I, II, III, IV y V, siendo las fechas de entrega para los informes de gestión suscritos por el oficial de cumplimiento de manera trimestral (25 abril 2025, sólo primer trimestre); y, si se posesiona un nuevo oficial de cumplimiento, se debe entregar de manera inmediata cierta documentación.

El hecho de que desde el 3 de noviembre de 2021 el organismo no tenga oficial de cumplimiento nombrado, es una causa eficiente por la cual no se remitan los informes de gestión por parte del club profesional a este Ministerio y por las que directamente, no exista una presunta implementación real del SIPLAFT.

Por otra parte, se demostró que durante las anteriores vigencias no se presentaron los reportes en la plataforma SIREL de la UIAF en los plazos establecidos en las circulares y controles de términos.

Se demostró que en durante el año 2023 existieron múltiples requerimientos y espacios de acompañamiento, sin respuesta efectiva, desatendidos de manera sistemática por el club y sus miembros de la junta directiva. En el oficio 2023EE0012989 del 24 de mayo de 2023 se informa incumplimiento en el reporte del primer trimestre de 2023, en el oficio 2023EE0016434 del 23 de junio de 2023 se emitió una primera reiteración, en el oficio se indicaron inconsistencias

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

respecto al oficial de cumplimiento registrado ante la UIAF pese a haber renunciado, la falta de reportes obligatorios y un requerimiento directo al revisor fiscal, mediante oficio 2023EE0028737 del 18 de septiembre de 2023 se reiteró la normativa y aclaración de obligatoriedad permanente del SIPLAFT, con oficio 2023EE0033950 del 25 de octubre de 2023 se hizo una tercera reiteración y con oficio 2023EE0038071 del 28 de noviembre de 2023 se recopiló el estado de los incumplimientos y la afectación a la función de IVC.

Aunque con radicado 2023ER0019720 se buscó cumplir, mediante oficio 2023EE0031362 del 5 de octubre de 2023 se concluyó que la información era extemporánea e incompleta, ya que existía un patrón de incumplimiento reiterado de instrucciones, existían respuestas extemporáneas e insuficientes ni tampoco se acreditó la estructura operativa e implementación del SIPLAFT.

Para la vigencia 2024 se demuestra el mismo estado de cosas, ya que mediante oficio 2024EE0001351 del 29 de enero de 2024 se hizo una cuarta reiteración sin respuesta. Si bien con radicados 2024ER0003640 y 2024ER0003642 del 13 de febrero de 2024 se intentó cumplir, lo cierto es que la repuesta fue parcial, extemporánea e impertinente, tal como se les indicó en el oficio 2024EE0004474, mediante oficio 2024EE0006925 del 21 de marzo de 2024 se realizó una quinta reiteración, con oficio 2024EE0005239 del 11 de mayo de 2024 se reiteró el seguimiento a las obligaciones para 2024, con oficio 2024EE0021003 del 24 de julio de 2024 se hizo un requerimiento específico sobre el oficial de cumplimiento, con oficio 2024EE0029574 del 20 de septiembre de 2024 se hizo un control de términos respecto al (primer y segundo trimestre).

Mediante radicado 2024ER0029471 el revisor fiscal señaló que el club estaba inactivo, situación que no exime ni al club ni sus miembros de junta directiva en el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente, con oficio 2024EE0041737 del 13 de diciembre de 2024 se realizó una nueva reiteración, sin respuesta alguna del club ni sus agentes.

Finalmente, se demostró que no se entregó información correspondiente al cuarto trimestre de 2024 ni al primer trimestre de 2025, con lo cual se confirma el incumplimiento prolongado en el tiempo, de manera ininterrumpida y permanente, respecto al Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, tanto en su implementación como en

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

el envío de documentación, en los plazos del Ministerio establecidos en las circulares y controles de términos, desde 2021 hasta la fecha.

A pesar de haber sido objeto de acompañamiento, recordatorios, reuniones de socialización y capacitaciones, el Club y los miembros de su junta directiva incurrieron en conductas reiteradas de omisión total, extemporaneidad, entrega incompleta o con errores significativos de la información solicitada, lo que ha impedido el ejercicio efectivo de las funciones de inspección, vigilancia y control; incluso en la toma de información de 2021, al presuntamente no suministrarse la información requerida por los profesionales designados ni al haber podido ellos consultar de forma directa la documentación pertinente.

**Conducta de Rashidy José Perea Santiago, exrepresentante legal del club.**

Aunque mediante Resolución 000606 del 14 de agosto de 2025 «Por la cual se apertura proceso administrativo sancionatorio en contra del club deportivo profesional "Club Profesional Café y Deportes S.A." y los miembros y ex miembros de su junta directiva» se formuló pliego de cargos contra Rashidy José Perea Santiago, exrepresentante legal del club, por los cargos primero y sexto, lo cierto es que los elementos materiales probatorios y evidencia física no permiten demostrar su responsabilidad en las conductas que se le formularon, siendo los oficios dirigidos a la actual junta directiva inscrita del club profesional, especialmente a su representación legal actual, no existiendo documentación suficiente que le permita a esta Dirección continuar con el análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto a esa persona, razón por la cual se archivara el proceso frente a él.

**C. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Con base en los hechos probados y mencionados anteriormente se tiene que para cada cargo las normas infringidas son:

**Cargo primero:**

**1.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 14: «Clubes profesionales. Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**2.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 22 numeral primero «*Estatuto*. Los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental, del Distrito Capital y clubes profesionales, deberán contener como mínimo: 1. Compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física. (...)» (Subrayado propio).

**3.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

**4.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...)» (Subrayado propio).

**5.** Ley 1445 de 2011 artículo séptimo «Pérdida de reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.» (Subrayado propio).

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**6.** Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

**7.** Estatutos Sociales del club profesional artículo cuarto: «Objeto Social: La sociedad es un organismo deportivo de derecho privado que, cumple funciones de interés público y social, con oportunidad de recibir capital extranjero, e invertir en el extranjero, constituido con personas naturales y jurídicas para el fomento, patrocinio y práctica del Baloncesto con deportistas bajo remuneración de conformidad con las normas de la Federación Colombiana de Baloncesto y/o la División profesional de Baloncesto (DPB) y hace parte del Sistema Nacional del Deporte. La Sociedad participará en los programas y actividades del deporte organizado y del plan nacional de deporte, la recreación y la educación física. Así mismo, se asegurará la participación democrática que garantice el derecho de asociación» (Subrayado propio).

**8.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 46 literales L y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, ... w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».

**9.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

**Cargo segundo:**

**1.** Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).

**2.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

**3.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).

**4.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 parágrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Parágrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

**5.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...).»  
(Subrayado propio).

**6.** Ley 1445 de 2011 artículo tercero «*Procedencia y control de capitales.* Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin.» (Subrayado propio).

**7.** Ley 1445 de 2011 artículo undécimo «*Niveles de patrimonio líquido.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos y aprobará el presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los clubes con deportistas profesionales organizados como Sociedades Anónimas y en especial los aportes a la seguridad social y parafiscales.» (Subrayado propio).

**8.** Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**9.** Circular 001 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en materia contable y financiera para la vigencia 2023.» numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3.

**10.** Circular 003 del 4 de marzo de 2024 «Requerimiento de información en materia contable y financiera para la vigencia 2024 para clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas.» numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3.

**11.** Circular 002 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información en el componente financiero y contable para clubes profesionales año 2025» títulos I y II.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**12.** Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

**13.** Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, ... w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».

**14.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

**Cargo tercero:**

**1.** Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).

**2.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

**3.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).

**4.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 párrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Párrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

**5.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)» (Subrayado propio).

**6.** Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**7.** Circular 002 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» títulos I, II, III y V.

**8.** Circular 002 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2024 con sus respectivos soportes.» títulos I, II, III y IV.

**9.** Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» títulos IV, V y VI.

**10.** Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

**11.** Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, ... w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».

**12.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

**Cargo cuarto:**

**1.** Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).

**2.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

**3.** Ley 181 de 1995 artículo 32 literal C «Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor. Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere: ... c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.» (Subrayado propio).

**4.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**5.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 párrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Párrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

**6.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)» (Subrayado propio).

**7.** Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**8.** Circular 002 de marzo 14 de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias con sus respectivos soportes.» título IV.

**9.** Circular 005 del 4 de marzo de 2024 «por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los contratos laborales y reporte de derechos deportivos año 2024 a cargo de los clubes profesionales.» numeral 1.

**10.** Circular 004 del 21 de febrero de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de las certificaciones bimestrales del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias año 2025 con sus respectivos soportes.» título I.

**11.** Decreto 1085 de 2015 artículo 2.7.3.2. numeral tercero (por remisión ex-

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

presa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Obligaciones*. Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente: ... 3. Registrar en COLDEPORTES los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.» (Subrayado propio).

**12.** Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

**13.** Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, ... w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».

**14.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

#### **Cargo quinto**

**1.** Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto «Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.» (Subrayado propio).

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**2.** Ley 181 de 1995 artículo tercero numerales 1, 2, 6, 7, 17 «Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores: 1o. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles., 2o. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación... 6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico. 7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia... 17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario...» (Subrayado propio).

**3.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

**4.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**5.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 párrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Párrafo 1º. Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...)» (Subrayado propio).

**6.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...)» (Subrayado propio).

**7.** Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**8.** Ley 2084 de 2021 artículo segundo «*Alcance.* Las disposiciones consagradas en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento por parte de los deportistas y miembros de su personal de apoyo, los entrenadores, los dirigentes deportivos, los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**9.** Ley 2210 de 2022 artículo primero «*Objeto.* La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.» (Subrayado propio).

**10.** Circular 006 del 4 de marzo de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de los requerimientos del componente técnico – deportivo año 2024 a cargo de los clubes profesionales.» numerales 1 y 3.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**11.** Decreto 1085 de 2015 artículo 2.3.2.9. numeral tercero (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Funciones de la asamblea.* Son funciones de la asamblea de los organismos deportivos: ... 3. Establecer planes de actividades, acordes con las políticas del plan general de desarrollo deportivo.» (Subrayado propio).

**12.** Decreto 1085 de 2015 artículo 2.15.5.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «Deberes de las entidades privadas que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, en las etapas de formación y preparación para la Reserva Deportiva. Las entidades privadas que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, tales como clubes, ligas y federaciones deportivas, en el marco de las funciones que tengan a su cargo, deberán: a) Crear estrategias o proyectos para la búsqueda de nuevos talentos deportivos. b) Establecer criterios para procesos de formación deportiva, los cuales deben estar contemplados en sus planes a largo plazo. c) Definir parámetros de búsqueda de talentos (scouting), identificación y selección de los mismos. d) Desarrollar competiciones pertinentes para cada una de las etapas que hacen parte de la formación y preparación para la reserva deportiva, de acuerdo con lo indicado en este decreto. e) Disponer, mejorar o crear espacios para la participación y preparación deportiva.» (Subrayado propio).

**13.** Decreto 1085 de 2015 artículo 2.15.5.4. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Deberes de las entidades privadas que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte (sic), en las etapas del nivel competitivo.* Las entidades privadas que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, tales como clubes, ligas y federaciones deportivas, en el marco de las funciones que tengan a su cargo, deberán establecer los criterios de selección y estrategias o programas de apoyo a competiciones para las etapas de rendimiento y de alto rendimiento, así como el apoyo para que los atletas y paratletas vinculados a esas etapas participen en eventos internacionales.» (Subrayado propio).

**14.** Decreto 1085 de 2015 artículo 2.15.1.6.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales): «*Acompañamiento de los Centros de Ciencias del Deporte.* Los atletas y paratletas vinculados a las etapas de Enseñanza - Aprendizaje, Desarrollo, Perfeccionamiento, Rendimiento Deportivo y Alto Rendimiento recibirán el apoyo de entrenadores, procesos técnicos de preparación y competencia deportiva, y el acompañamiento de expertos en ciencias del deporte y en desarrollo psicosocial, en el marco de los programas que las

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

entidades integrantes del Sistema Nacional del Deporte creen para el efecto. El apoyo en las ciencias del deporte puede contemplar, entre otras, el acompañamiento de médicos, nutricionistas, fisioterapeutas, biomecánicos y otros profesionales de la salud física y mental, especializados en el deporte. Adicionalmente, la realización y entrega de pruebas de laboratorio.» (Subrayado propio).

**15.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 64: «Funciones principales. La Comisión Técnica, tendrá las siguientes funciones principales: a) Elaborar anualmente el calendario de actividades y eventos conforme al calendario de la Federación Deportiva respectiva. b) Proponer, estudiar y acordar los sistemas más convenientes para la preparación de los deportistas y plantel profesional. c) Considerar y desarrollar programas de adiestramiento para entrenadores, monitores y deportistas. d) Elaborar estadísticas sobre el número de deportistas, exámenes efectuados y programas de formación y fundamentación. e) Inspeccionar todos los implementos deportivos que serán utilizados para entrenamientos y desarrollo de competencias. f) Todas las demás que garanticen el desarrollo deportivo y técnico de los deportistas de la sociedad. (...).» (Subrayado propio).

**16.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 66: «*Funciones principales:* La Comisión de Juzgamiento tendrá las siguientes atribuciones principales: a) Promoción y realización de seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a divulgar los reglamentos y técnicas del deporte. b) Las acciones necesarias para el desarrollo efectivo de las normas de juzgamiento propias del Baloncesto. (...).» (Subrayado propio).

**17.** Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

**18.** Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, ...

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...)».

**19.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

**Cargo sexto:**

**1.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 36 numeral primero «Sujetos de inspección, vigilancia y control. Coldeportes ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma: 1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las disposiciones que reglamenten el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.» (Subrayado propio).

**2.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 37 numeral cuarto «Funciones. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 181 y el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte: ... 4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades estén dentro de su objeto social (...).» (Subrayado propio).

**3.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 38 párrafo primero «Régimen sancionatorio. En ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones: ... Párrafo 1º. Las sanciones aquí

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes. (...).» (Subrayado propio).

**4.** Decreto Ley 1228 de 1995 artículo 39 numeral cuarto «*Medios de inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control se ejercerá mediante: ... 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (...).» (Subrayado propio).

**5.** Ley 526 de 1999 artículo décimo «*Obligaciones de las Entidades del Estado.* Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata esta ley, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular. (...).» (Subrayado propio).

**6.** Ley 1445 de 2011 artículo tercero párrafo segundo «Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes: *Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS).* Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.; *Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores.* Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.; *Reporte de Accionistas o Asociados.* Los clubes con deportistas profesio-

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

nales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca. (...).» (Subrayado propio).

**7.** Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 «*Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: 30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.» (Subrayado propio).

**8.** Circular Externa 005 del 4 de noviembre de 2016, por la cual se «imparten instrucciones relativas a la adopción del sistema integral para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo (SIPLAFT).» numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4, 10.2. y 11.

**9.** Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 «POR AL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, ASI COMO LO ATINENTE A LOS REPORTES ENVIADOS A LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO – UIAF POR PARTE DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS, ASOCIACIONES O CORPORACIONES.» numerales 2, 2.1. y 2.2.

**10.** Circular 005 del 11 de febrero den 2022 «POR AL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL ENVIO DE INFORMES DE CUMPLIMIENTO A LA IMPLEMENTACION DEL SIPLAFT, ASI COMO LO ATINENTE A LOS REPORTES ENVIADOS A LA UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

– UIAF PARA LA VIGENCIA 2022 POR PARTE DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES CONSTITUIDOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS Y ASOCIACIONES O CORPORACIONES.» numerales 2, 2.1., 2.1.1. y 2.2.

**11.** Circular 003 del 14 de marzo de 2023 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del SIPLAFT para la vigencia 2023.» numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1.

**12.** Circular 001 de marzo 4 de 2024 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - SIPLAFT para la vigencia 2024.» 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3.

**13.** Circular 003 de febrero 21 de 2025 «Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de informes de cumplimiento en la implementación del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo - SIPLAFT para la vigencia 2025.» I, II, III, IV y V.

**14.** Ley 222 de 1995, artículo 23 numerales 1 y 2: «Deberes De Los Administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias ...» (Subrayado propio).

**15.** Estatutos Sociales del club artículo 46 literales L, S y W: «Funciones de la Junta Directiva: Corresponde a la Junta Directiva: ... l) Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las decisiones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, s) Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieran para ejercer la adecuada vigilancia o prestar servicios de asesoría, ... w) Cumplir con las obligaciones previstas en la Ley 1445 de 2011, Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, Decreto 1085 de 2015, el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, en particular el artículo 13 del mismo. (...) ».

**16.** Estatutos Sociales del club profesional artículo 50 literales G, K y N: «Funciones. Son funciones del presidente: ... g) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

en estos estatutos, ... k) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía ... n. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad (...).» (Subrayado propio).

#### **D. FUNDAMENTACIÓN DE DECISIÓN DE ARCHIVO O SANCIÓN**

Con base en los hechos probados y mencionados anteriormente, así como las normas infringidas, se tiene que para cada cargo formulado la decisión es de:

**Cargo primero:** sanción para el club y para Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva del club, teniendo en cuenta que, de conformidad con los elementos probatorios y evidencia física, se demostró que el organismo deportivo no participó de forma ininterrumpida en los campeonatos de baloncesto profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto en las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte; aspecto atribuible, entre otros, a sus miembros de junta directiva y al club.

#### Tipicidad

El debido proceso administrativo no solo se limita al cumplimiento de los requisitos procesales por parte de las autoridades, este derecho constitucional comprende los principios y las garantías que deben regir un proceso justo, siendo uno de ellos, el principio de legalidad, el cual comprende dentro de sus dimensiones, la tipicidad, haciendo referencia, a que el precepto legal que describe la conducta que se censura y la sanción a imponer debe ser previo, determinado y claro, al respecto el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, "(...) la aplicación práctica y concreta del principio de tipicidad debe permitir a los destinatarios de la norma hacer un ejercicio de "predictibilidad de la sanción", según el cual la norma sancionatoria garantice que se puedan predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción correspondiente(...)", de este modo se limita el poder del estado y se impide que la sanción a imponer sea resultado de la arbitrariedad.

La tipicidad de la conducta en materia administrativa sancionatoria implica la adecuación objetiva de la conducta desplegada por los sujetos investigados a las disposiciones normativas que establecen deberes, prohibiciones o consecuencias

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

jurídicas, que deben estar previamente establecidos en normas de carácter legal o los estatutos del club, conforme el artículos 19, 35 y 38 inciso 1° y parágrafo primero del Decreto Ley 1228 de 1995.

En este caso, el club profesional tiene la calidad de organismo deportivo (artículo 38 inciso 1° Decreto Ley 1228 de 1995) cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Adicionalmente, respecto al club profesional, conforme las normas vulneradas antes mencionadas, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 14, 22 numeral primero, 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, la Ley 1445 de 2011 artículo 7° y los Estatutos Sociales del club profesional artículo 4°.

Asimismo, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tienen la condición de miembros del órgano de administración – al pertenecer a la junta directiva de un club constituido como sociedad anónima - cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Del mismo modo, respecto a los miembros del órgano de administración, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Ley 222 de 1995 artículos 23 numerales 1 y 2, los estatutos sociales del club profesional artículo 46 literales L y W y 50 literales G, K y N (para el caso de la presidente: Saisuget Sánchez Cáceres).

Al realizar un análisis de los hechos, pruebas y normas, el proceso de subsunción (imputación fáctica y jurídica realizada en el pliego de cargos) y una vez verificado que las conductas se hayan efectuado con posterioridad a la emisión de las normas y que los sujetos pasivos hayan pertenecido al órgano de administración, se concluye que no participar de forma ininterrumpida en los campeonatos de baloncesto profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto en las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria; por lo tanto, se continúa con el análisis del cargo desde el componente de la antijuridicidad.

#### Antijuridicidad

Para la imposición de una sanción se requiere entonces, que la conducta además de típica, sea antijurídica, es decir que, además de implicar la trasgresión de

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

una norma (antijuridicidad formal), también que se lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado, es decir, sólo basta la generación de un riesgo del bien jurídico tutelado. En cuanto a este elemento en el derecho administrativo sancionatorio, el Consejo de Estado manifestó<sup>11</sup>:

“(…) En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)”.

No participar de forma ininterrumpida en los campeonatos de baloncesto profesional organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto en las dos temporadas de 2024 (2024 I y 2024 II) y la primera temporada de 2025 (2025 – I), sin demostrar fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte. Dicha conducta no es una trasgresión meramente formal de las normas, sino que también implica consecuencias de fondo, ya que las conductas acreditadas vulneran el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte, en la medida en que los clubes deportivos profesionales cumplen una función de interés público y social, consistente en el fomento, promoción y desarrollo del deporte, a través de su participación efectiva en las competencias oficiales. La inactividad prolongada del club, su ausencia reiterada en campeonatos oficiales y la imposibilidad de desarrollar su objeto social afectan directamente la organización del deporte profesional, la regularidad de las competencias y la confianza en el sistema deportivo.

Así las cosas, se considera que el cargo primero cumple con el requisito de la antijuridicidad, por lo que se analizará el último componente, la culpabilidad.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, radicado 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), sentencia del 22 de octubre de 2012, Consejero Ponente, Enrique Gil Botero.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Culpabilidad

La norma ha definido el tema de culpabilidad en el artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que son exigidos para desempeñar determinados oficios, en consonancia con lo establecido en los artículos 22, 23 numerales 1 y 2 y 24 de la Ley 222 de 1995, aspecto que se refiere a los administradores, siendo sus actuaciones u omisiones desencadenantes de responsabilidad para las personas jurídicas en la que actúan.

Conforme lo anterior, es necesario tener en cuenta que en materia del derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, sino que se requiere de manera imperativa que previamente se realice una valoración de la actuación de los investigados, con miras a determinar el grado de participación, realizado un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento, en aras de garantizar el derecho de defensa de los presuntos infractores.

En este caso, al analizar los hechos y la conducta del club y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa se puede inferir que actuaron con culpa grave, dado que, aunque no se evidencia una intención deliberada de incumplir con el ordenamiento jurídico, es evidente, respecto a los miembros de la junta directiva, la negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades y la falta de diligencia mínima en sus actuaciones, lo que genera responsabilidad del club por la omisión de sus agentes.

Nótese como el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece la presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, aspecto plenamente demostrado, teniendo los investigados la carga de demostrar que no tenían conocimiento de las acciones u omisiones, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, aspecto en el cual los investigados guardaron silencio, al no aportar ningún elemento de prueba o manifestación que desvirtuara esa presunción.

En relación con el club, se encuentra acreditado que el organismo deportivo tenía la capacidad jurídica y operativa para adoptar decisiones orientadas a garantizar su participación en los campeonatos oficiales o, en su defecto, adoptar medidas legales para afrontar su situación financiera, tales como procesos de reorganización empresarial o decisiones formales sobre la continuidad de la sociedad. A

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

pesar de eso, el club permaneció en estado de inactividad, dejó de participar en las competencias oficiales durante varias temporadas consecutivas y no acreditó la adopción de medidas suficientes para superar su situación, lo que evidencia una omisión en el cumplimiento de sus deberes legales y estatutarios.

En este sentido, la conducta resulta reprochable a título de culpa grave, por cuanto el organismo deportivo omitió desplegar la diligencia mínima exigible para garantizar el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus obligaciones dentro del Sistema Nacional del Deporte.

Respecto de los miembros de la junta directiva se encuentra acreditado que, en su calidad de administradores, tenían el deber de adoptar decisiones orientadas al cumplimiento del objeto social, gestionar los riesgos financieros y operativos del club y asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Sin embargo, del material probatorio no se evidencia la adopción de medidas efectivas para evitar la inactividad del organismo deportivo, garantizar su participación en las competencias oficiales o mitigar la crisis financiera alegada.

Por el contrario, se observa una inactividad en la gestión administrativa, reflejada en la ausencia de decisiones documentadas, la falta de acciones encaminadas a procesos de reorganización o liquidación y la omisión en la adopción de medidas que permitieran dar continuidad al objeto social. En consecuencia, la conducta de los administradores resulta reprochable a título de culpa grave, al no actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, lo que, en últimas, también compromete la responsabilidad del club deportivo profesional.

Por lo tanto, se puede afirmar, al grado de certeza, la culpabilidad del club deportivo profesional y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, por lo que, en cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

**Cargo segundo:** sanción para el club y para Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva del club, teniendo en cuenta que, de conformidad con los elementos probatorios y evidencia física, se demostró la falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales de los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes o acciones (vigencias

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

2022, 2023 y 2024); y de remitir la documentación y acatar las instrucciones para que esta Dirección pudiera aprobar el presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos – sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo-, sin demostrarse fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte; aspecto atribuible, entre otros, a sus miembros de junta directiva y al club.

Tipicidad

En este caso, el club profesional tiene la calidad de organismo deportivo (artículo 38 inciso 1º Decreto Ley 1228 de 1995) cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Adicionalmente, respecto al club profesional, conforme las normas vulneradas antes mencionadas, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 párrafo primero y 39 numeral 2º, la Ley 1445 de 2011 artículos tercero y undécimo, la Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 y las Circulares 001 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3., 003 del 4 de marzo de 2024 numerales 1, 1.1., 2, 2.1, 2.2. y 2.3. y 002 del 21 de febrero de 2025 títulos I y II.

Asimismo, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tienen la condición de miembros del órgano de administración – al pertenecer a la junta directiva de un club constituido como sociedad anónima - cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Del mismo modo, respecto a los miembros del órgano de administración, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2, los estatutos sociales del club profesional artículo 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N (para el caso de la presidente: Saisuget Sánchez Cáceres).

Al realizar un análisis de los hechos, pruebas y normas, el proceso de subsunción (imputación fáctica y jurídica realizada en el pliego de cargos) y una vez verificado que las conductas se hayan efectuado con posterioridad a la emisión de las normas y que los sujetos pasivos hayan pertenecido a la junta directiva, se con-

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

cluye que la falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales de los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes o acciones (vigencias 2022, 2023 y 2024); y de remitir la documentación y acatar las instrucciones para que esta Dirección pudiera aprobar el presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria; por lo tanto, se continúa con el análisis del cargo desde el componente de la antijuridicidad.

Antijuridicidad

La falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la procedencia de capitales de los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes o acciones (vigencias 2022, 2023 y 2024); y de remitir la documentación y acatar las instrucciones para que esta Dirección pudiera aprobar el presupuesto anual de funcionamiento (vigencias 2023, 2024 y 2025) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos no es una trasgresión meramente formal de las normas, sino que también implica consecuencias de fondo, ya que se vulneran de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el adecuado ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Estado sobre los organismos deportivos, la transparencia en la gestión financiera y societaria y la legalidad en la procedencia de los recursos económicos en el deporte profesional.

El incumplimiento reiterado en la entrega de información impidió y obstaculizó el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión estatal, afectando directamente la capacidad del Ministerio del Deporte para verificar la viabilidad financiera del organismo deportivo, la legalidad de sus operaciones y el cumplimiento de su objeto social.

La situación financiera adversa, además de no estar debidamente soportada, no exonera el cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias. Por lo tanto, la conducta no solo es formalmente contraria a derecho, sino que lesiona de manera real y efectiva el interés jurídico protegido, por lo que es antijurídica y el cargo segundo cumple con el requisito de la antijuridicidad, por lo que se analizará el último componente, la culpabilidad.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Culpabilidad

En este caso, al analizar los hechos y la conducta del club y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa se puede inferir que actuaron con culpa grave, dado que la calidad de miembro de junta directiva de un organismo deportivo implica el cumplimiento del requisito de capacitación (artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995), pero sobre todas las cosas, deben conocer sus obligaciones y responsabilidades del cargo, omitir eso conlleva a que se genere responsabilidad para ellos y para el club, al ser sus agentes.

Nótese como el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece la presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, aspecto plenamente demostrado, teniendo los investigados la carga de demostrar que no tenían conocimiento de las acciones u omisiones, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, aspecto en el cual los investigados guardaron silencio, al no aportar ningún elemento de prueba o manifestación que desvirtuara esa presunción.

Por otra parte, está plenamente acreditado que el club y sus administradores fueron notificados de manera formal y reiterada de las obligaciones a su cargo, recibieron múltiples requerimientos y comunicaciones oficiales, conocían los plazos, condiciones y consecuencias del incumplimiento, no existiendo duda de que ellos conocían sus deberes jurídicos respecto a esta Dirección.

Tampoco obra prueba que demuestre la imposibilidad real de cumplir con las obligaciones, por el contrario, se trataba de obligaciones administrativas de reporte, no de cargas imposibles o excesivas, teniendo tanto el club como los miembros de la junta directiva múltiples oportunidades para subsanar los incumplimientos, durante un periodo suficiente para adoptar medidas correctivas.

Las conductas señaladas permiten evidenciar grave falta de diligencia, tanto del club como de sus miembros de la junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, caracterizada por inactividad y desidia prolongada frente a requerimientos oficiales, la omisión sistemática en el envío de información y falta de gestión administrativa mínima para cumplir con obligaciones básicas.

En el caso de los miembros de la junta directiva y de la representación legal, se configura una infracción directa al estándar del "buen hombre de negocios", ya

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

que no se evidencia que hayan adoptado medidas para garantizar el cumplimiento normativo, hayan implementado controles internos adecuados ni hayan gestionado los riesgos administrativos por incumplimiento normativo. Tampoco se evidencian eximentes de responsabilidad.

Por lo tanto, se puede afirmar, al grado de certeza, la culpabilidad a título de culpa grave, del club deportivo profesional y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, por lo que, en cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

**Cargo tercero:** sanción para el club y para Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva del club, teniendo en cuenta que, de conformidad con los elementos probatorios y evidencia física, se demostró la falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas (vigencias 2023, 2024 y 2025[primer y segundo bimestre]), en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos – sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo-, sin demostrarse fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte; aspecto atribuible, entre otros, a sus miembros de junta directiva y al club.

#### Tipicidad

En este caso, el club profesional tiene la calidad de organismo deportivo (artículo 38 inciso 1º Decreto Ley 1228 de 1995) cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Adicionalmente, respecto al club profesional, conforme las normas vulneradas antes mencionadas, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 párrafo primero y 39 numeral 2º, la Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 y las Circulares 002 del 14 de marzo de 2023 títulos I, II, III y V, la Circular 002 del 4 de marzo de 2024 títulos I, II, III y IV, la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 títulos IV, V y VI.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Asimismo, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tienen la condición de miembros del órgano de administración – al pertenecer a la junta directiva de un club constituido como sociedad anónima - cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Del mismo modo, respecto a los miembros del órgano de administración, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2, los estatutos sociales del club profesional artículo 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N (para el caso de la presidente: Saisuget Sánchez Cáceres).

Al realizar un análisis de los hechos, pruebas y normas, el proceso de subsunción (imputación fáctica y jurídica realizada en el pliego de cargos) y una vez verificado que las conductas se hayan efectuado con posterioridad a la emisión de las normas y que los sujetos pasivos hayan pertenecido a la junta directiva, se concluye que la falta de envío de la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas (vigencias 2023, 2024 y 2025 [primer y segundo bimestre]) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria; por lo tanto, se continúa con el análisis del cargo desde el componente de la antijuridicidad.

#### Antijuridicidad

La falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de obligaciones laborales, aportes a seguridad social, parafiscales y obligaciones impositivas (vigencias 2023, 2024 y 2025 [primer y segundo bimestre]) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos no es una trasgresión meramente formal de las normas, sino que también implica consecuencias de fondo, ya que se vulneran de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el adecuado ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Estado sobre los organismos deportivos, el cumplimiento de sus obligaciones con sus empleadores y colaboradores en materia salarial, seguridad social y parafiscales, el cumplimiento de obligaciones impositivas con los entes encargados del recaudo a nivel nacional, departamental y municipal, la transparencia en la

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

gestión financiera y societaria y la legalidad en la procedencia de los recursos económicos en el deporte profesional.

El incumplimiento reiterado en la entrega de información impidió y obstaculizó el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión estatal, afectando directamente la capacidad del Ministerio del Deporte para verificar la viabilidad financiera del organismo deportivo, la legalidad de sus operaciones y el cumplimiento de su objeto social.

La situación financiera adversa, además de no estar debidamente soportada, no exonera el cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias. Por lo tanto, la conducta no solo es formalmente contraria a derecho, sino que lesiona de manera real y efectiva el interés jurídico protegido, por lo que es antijurídica y el cargo tercero cumple con el requisito de la antijuridicidad, por lo que se analizará el último componente, la culpabilidad.

#### Culpabilidad

En este caso, al analizar los hechos y la conducta del club y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa se puede inferir que actuaron con culpa grave, dado que la calidad de miembro de junta directiva de un organismo deportivo implica el cumplimiento del requisito de capacitación (artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995), pero sobre todas las cosas, deben conocer sus obligaciones y responsabilidades del cargo, omitir eso conlleva a que se genere responsabilidad para ellos y para el club, al ser sus agentes.

Nótese como el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece la presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, aspecto plenamente demostrado, teniendo los investigados la carga de demostrar que no tenían conocimiento de las acciones u omisiones, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, aspecto en el cual los investigados guardaron silencio, al no aportar ningún elemento de prueba o manifestación que desvirtuara esa presunción.

Por otra parte, está plenamente acreditado que el club y sus administradores fueron notificados de manera formal y reiterada de las obligaciones a su cargo, recibieron múltiples requerimientos y comunicaciones oficiales, conocían los plazos, condiciones y consecuencias del incumplimiento, no existiendo duda de que ellos conocían sus deberes jurídicos respecto a esta Dirección.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Tampoco obra prueba que demuestre la imposibilidad real de cumplir con las obligaciones, por el contrario, se trataba de obligaciones administrativas de reporte, no de cargas imposibles o excesivas, teniendo tanto el club como los miembros de la junta directiva múltiples oportunidades para subsanar los incumplimientos, durante un periodo suficiente para adoptar medidas correctivas.

Las conductas señaladas permiten evidenciar grave falta de diligencia, tanto del club como de sus miembros de la junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, caracterizada por inactividad y desidia prolongada frente a requerimientos oficiales, la omisión sistemática en el envío de información y falta de gestión administrativa mínima para cumplir con obligaciones básicas.

En el caso de los miembros de la junta directiva y de la representación legal, se configura una infracción directa al estándar del "buen hombre de negocios", ya que no se evidencia que hayan adoptado medidas para garantizar el cumplimiento normativo, hayan implementado controles internos adecuados ni hayan gestionado los riesgos administrativos por incumplimiento normativo. Tampoco se evidencias eximentes de responsabilidad.

Por lo tanto, se puede afirmar, al grado de certeza, la culpabilidad a título de culpa grave, del club deportivo profesional y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, por lo que, en cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

**Cargo cuarto:** sanción para el club y para Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva del club, dado que, de conformidad con los elementos probatorios y evidencia física, se demostró la falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con su obligación de remitir y registrar los contratos laborales de sus dependientes durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (semestre I) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo- y sin demostrarse fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte; aspecto atribuible, entre otros, a sus miembros de junta directiva y al club.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Tipicidad

En este caso, el club profesional tiene la calidad de organismo deportivo (artículo 38 inciso 1° Decreto Ley 1228 de 1995) cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Adicionalmente, respecto al club profesional, conforme las normas vulneradas antes mencionadas, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, la Ley 181 de 1995 artículo 32 literal C, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 párrafo primero y 39 numeral 2°, el Decreto 1085 de 2015 artículo 2.7.3.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales), la Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30 y las Circulares 002 del 14 de marzo de 2023 título IV; la Circular 005 del 4 de marzo de 2024 numeral 1 y la Circular 004 del 21 de febrero de 2025 título I.

Asimismo, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tienen la condición de miembros del órgano de administración – al pertenecer a la junta directiva de un club constituido como sociedad anónima – cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Del mismo modo, respecto a los miembros del órgano de administración, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2, los estatutos sociales del club profesional artículo 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N (para el caso de la presidente: Saisuget Sánchez Cáceres).

Al realizar un análisis de los hechos, pruebas y normas, el proceso de subsunción (imputación fáctica y jurídica realizada en el pliego de cargos) y una vez verificado que las conductas se hayan efectuado con posterioridad a la emisión de las normas y que los sujetos pasivos hayan pertenecido a la junta directiva, se concluye que no remitir ni registrar los contratos laborales de sus dependientes durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (semestre I) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria; por lo tanto, se continúa con el análisis del cargo desde el componente de la antijuridicidad.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Antijuridicidad

No remitir ni registrar los contratos laborales de sus dependientes durante las vigencias 2023, 2024 y 2025 (semestre I) en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos no es una trasgresión meramente formal de las normas, sino que también implica consecuencias de fondo, ya que se vulneran de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el adecuado ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Estado sobre los organismos deportivos, el cumplimiento de sus obligaciones con sus empleadores y colaboradores en materia salarial, seguridad social y parafiscales, la verificación de los requisitos especiales del contrato de trabajo con deportistas profesionales, la transparencia en la gestión financiera y societaria y la legalidad en la procedencia de los recursos económicos en el deporte profesional.

El incumplimiento reiterado en la entrega de información impidió y obstaculizó el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión estatal, afectando directamente la capacidad del Ministerio del Deporte para verificar la legalidad de sus operaciones y el cumplimiento de su objeto social.

La situación financiera adversa, además de no estar debidamente soportada, no exonera el cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias. Por lo tanto, la conducta no solo es formalmente contraria a derecho, sino que lesiona de manera real y efectiva el interés jurídico protegido, por lo que es antijurídica y el cargo cuarto cumple con el requisito de la antijuridicidad, por lo que se analizará el último componente, la culpabilidad.

Culpabilidad

En este caso, al analizar los hechos y la conducta del club y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa se puede inferir que actuaron con culpa grave, dado que la calidad de miembro de junta directiva de un organismo deportivo implica el cumplimiento del requisito de capacitación (artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995), pero sobre todas las cosas, deben conocer sus obligaciones y responsabilidades del cargo, omitir eso conlleva a que se genere responsabilidad para ellos y para el club, al ser sus agentes.

Nótese como el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece la presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, aspecto plenamente demostrado, teniendo los investigados la

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

carga de demostrar que no tenían conocimiento de las acciones u omisiones, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, aspecto en el cual los investigados guardaron silencio, al no aportar ningún elemento de prueba o manifestación que desvirtuara esa presunción.

Por otra parte, está plenamente acreditado que el club y sus administradores fueron notificados de manera formal y reiterada de las obligaciones a su cargo, recibieron múltiples requerimientos y comunicaciones oficiales, conocían los plazos, condiciones y consecuencias del incumplimiento, no existiendo duda de que ellos conocían sus deberes jurídicos respecto a esta Dirección.

Tampoco obra prueba que demuestre la imposibilidad real de cumplir con las obligaciones, por el contrario, se trataba de obligaciones administrativas de reporte, no de cargas imposibles o excesivas, teniendo tanto el club como los miembros de la junta directiva múltiples oportunidades para subsanar los incumplimientos, durante un periodo suficiente para adoptar medidas correctivas.

Las conductas señaladas permiten evidenciar grave falta de diligencia, tanto del club como de sus miembros de la junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, caracterizada por inactividad y desidia prolongada frente a requerimientos oficiales, la omisión sistemática en el envío de información y falta de gestión administrativa mínima para cumplir con obligaciones básicas.

En el caso de los miembros de la junta directiva y de la representación legal, se configura una infracción directa al estándar del "buen hombre de negocios", ya que no se evidencia que hayan adoptado medidas para garantizar el cumplimiento normativo, hayan implementado controles internos adecuados ni hayan gestionado los riesgos administrativos por incumplimiento normativo. Tampoco se evidencias eximentes de responsabilidad.

Por lo tanto, se puede afirmar, al grado de certeza, la culpabilidad a título de culpa grave, del club deportivo profesional y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, por lo que, en cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

**Cargo quinto:** sanción para el club y para Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva del club,

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

pues, con base en los elementos probatorios y evidencia física, se demostró la falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con su obligación de remitir la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos, sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo- y sin demostrarse fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte; aspecto atribuible, entre otros, a sus miembros de junta directiva y al club.

Tipicidad

En este caso, el club profesional tiene la calidad de organismo deportivo (artículo 38 inciso 1º Decreto Ley 1228 de 1995) cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Adicionalmente, respecto al club profesional, conforme las normas vulneradas antes mencionadas, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, la Ley 181 de 1995 artículo tercero numerales 1, 2, 6, 7, 17, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 párrafo primero y 39 numeral 2º, el Decreto 1085 de 2015 artículos 2.7.3.2., 2.3.2.9. numeral tercero, 2.15.5.2. literales del A al E, 2.15.5.4., 2.15.1.6.2. (por remisión expresa del artículo 46 literal W de los Estatutos Sociales), la Ley 1967 de 2019 artículo cuarto numeral 30, la Ley 2084 de 2021 artículo segundo, la Ley 2210 de 2022 artículo primero, los Estatutos Sociales del club profesional artículo 64 literales del A al F y artículo 66 literales a y b y la Circular 006 del 4 de marzo de 2024 numerales 1 y 3.

Asimismo, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tienen la condición de miembros del órgano de administración – al pertenecer a la junta directiva de un club constituido como sociedad anónima - cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Del mismo modo, respecto a los miembros del órgano de administración, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2, los estatutos sociales del club profesional artículo 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N (para el caso de la presidente: Saisuget Sánchez Cáceres).

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Al realizar un análisis de los hechos, pruebas y normas, el proceso de subsunción (imputación fáctica y jurídica realizada en el pliego de cargos) y una vez verificado que las conductas se hayan efectuado con posterioridad a la emisión de las normas y que los sujetos pasivos hayan pertenecido a la junta directiva, se concluye que la falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con su obligación de remitir la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje, en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en las circulares y oficios de control de términos cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria; por lo tanto, se continúa con el análisis del cargo desde el componente de la antijuridicidad.

#### Antijuridicidad

La falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con su obligación de remitir la documentación e información respecto al cumplimiento de sus obligaciones en el componente técnico – deportivo y en materia de normatividad antidopaje, en los plazos y tiempos establecidos por el Ministerio en la Circular 006 del 4 de marzo de 2024 numerales 1 y 3 y oficios de control de términos no es una trasgresión meramente formal de las normas, sino que también implica consecuencias de fondo, ya que se vulneran de manera efectiva los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el adecuado ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Estado sobre los organismos deportivos, el acompañamiento y seguimiento a los procesos técnico – deportivos, el cumplimiento de las normas en materia de dopaje y la transparencia en la gestión societaria.

El incumplimiento reiterado en la entrega de información impidió y obstaculizó el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión estatal, afectando directamente la capacidad del Ministerio del Deporte para verificar la legalidad de sus operaciones y el cumplimiento de su objeto social.

La situación financiera adversa, además de no estar debidamente soportada, no exonera el cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias. Por lo tanto, la conducta no solo es formalmente contraria a derecho, sino que lesiona de manera real y efectiva el interés jurídico protegido, por lo que es antijurídica y el cargo cuarto cumple con el requisito de la antijuridicidad, por lo que se analizará el último componente, la culpabilidad.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Culpabilidad

En este caso, al analizar los hechos y la conducta del club y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa se puede inferir que actuaron con culpa grave, dado que la calidad de miembro de junta directiva de un organismo deportivo implica el cumplimiento del requisito de capacitación (artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995), pero sobre todas las cosas, deben conocer sus obligaciones y responsabilidades del cargo, omitir eso conlleva a que se genere responsabilidad para ellos y para el club, al ser sus agentes.

Nótese como el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece la presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, aspecto plenamente demostrado, teniendo los investigados la carga de demostrar que no tenían conocimiento de las acciones u omisiones, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, aspecto en el cual los investigados guardaron silencio, al no aportar ningún elemento de prueba o manifestación que desvirtuara esa presunción.

Por otra parte, está plenamente acreditado que el club y sus administradores fueron notificados de manera formal y reiterada de las obligaciones a su cargo, recibieron múltiples requerimientos y comunicaciones oficiales, conocían los plazos, condiciones y consecuencias del incumplimiento, no existiendo duda de que ellos conocían sus deberes jurídicos respecto a esta Dirección.

Tampoco obra prueba que demuestre la imposibilidad real de cumplir con las obligaciones, por el contrario, se trataba de obligaciones administrativas de reporte, no de cargas imposibles o excesivas, teniendo tanto el club como los miembros de la junta directiva múltiples oportunidades para subsanar los incumplimientos, durante un periodo suficiente para adoptar medidas correctivas.

Las conductas señaladas permiten evidenciar grave falta de diligencia, tanto del club como de sus miembros de la junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, caracterizada por inactividad y desidia prolongada frente a requerimientos oficiales, la omisión sistemática en el envío de información y falta de gestión administrativa mínima para cumplir con obligaciones básicas.

En el caso de los miembros de la junta directiva y de la representación legal, se configura una infracción directa al estándar del "buen hombre de negocios", ya

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

que no se evidencia que hayan adoptado medidas para garantizar el cumplimiento normativo, hayan implementado controles internos adecuados ni hayan gestionado los riesgos administrativos por incumplimiento normativo. Tampoco se evidencian eximentes de responsabilidad.

Por lo tanto, se puede afirmar, al grado de certeza, la culpabilidad a título de culpa grave, del club deportivo profesional y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, por lo que, en cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

**Cargo sexto:** sanción para el club y para Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, miembros de la junta directiva del club, pues, con base en los elementos probatorios y evidencia física, se demostró el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, tanto en su implementación como en el envío de documentación, en los plazos del Ministerio establecidos en las circulares y controles de términos, que permitiera verificar el correcto desarrollo de ese sistema, desde 2021 hasta la fecha, sin cumplimiento a la fecha de emisión de este acto administrativo- y sin demostrarse fuerza mayor, caso fortuito o la imposición de una sanción del Ministerio del Deporte; aspecto atribuible, entre otros, a sus miembros de junta directiva y al club.

#### Tipicidad

En este caso, el club profesional tiene la calidad de organismo deportivo (artículo 38 inciso 1º Decreto Ley 1228 de 1995) cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Adicionalmente, respecto al club profesional, conforme las normas vulneradas antes mencionadas, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 15 inciso cuarto, el Decreto Ley 1228 de 1995 artículos 36 numeral primero, 37 numeral cuarto, 38 parágrafo primero y 39 numeral 2º, la Ley 526 de 1999 artículo décimo, la Ley 1445 de 2011 artículo tercero parágrafo segundo y las Circulares Externa 005 del 4 de noviembre de 2016 numerales 6, 7.1. viñetas 2.3., 7.2., 7.2.1., 7.2.2., 7.3. inciso final, 9, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3,

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

9,2.4, 10.2. y 11; Circular Externa 2021EE0001625 del 9 de febrero de 2021 numerales 2, 2.1. y 2.2; Circular 003 del 14 de marzo de 2023 numerales 1, 1.1., 1.2., 1.3. 2 y 2.1; Circular 001 de marzo 4 de 2024 numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 2, 2.1 y 3; y Circular 003 de febrero 21 de 2025 (primer trimestre) títulos I, II, III, IV y V.

Asimismo, Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, tienen la condición de miembros del órgano de administración – al pertenecer a la junta directiva de un club constituido como sociedad anónima - cumpliéndose la legitimación por pasiva y esa calidad específica establecida en la norma para la imposición del régimen sancionatorio en materia deportiva. Del mismo modo, respecto a los miembros del órgano de administración, las conductas reprochadas se encuentran previamente establecidas en la Ley 222 de 1995 artículo 23 numerales 1 y 2, los estatutos sociales del club profesional artículo 46 literales L, S y W y 50 literales G, K y N (para el caso de la presidente: Saisuget Sánchez Cáceres).

Al realizar un análisis de los hechos, pruebas y normas, el proceso de subsunción (imputación fáctica y jurídica realizada en el pliego de cargos) y una vez verificado que las conductas se hayan efectuado con posterioridad a la emisión de las normas y que los sujetos pasivos hayan pertenecido a la junta directiva, se concluye que el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, tanto en su implementación como en el envío de documentación, en los plazos del Ministerio establecidos en las circulares y controles de términos cumple con el principio de tipicidad en materia sancionatoria; por lo tanto, se continúa con el análisis del cargo desde el componente de la antijuridicidad.

#### Antijuridicidad

La falta de envío de la información y el incumplimiento de las instrucciones relacionadas con el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SIPLAFT, tanto en su implementación como en el envío de documentación, en los plazos del Ministerio establecidos en las circulares y controles de términos no es una trasgresión meramente formal de las normas, sino que también implica consecuencias de fondo, ya que se vulneran de manera efectiva los

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, particularmente el adecuado ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Estado sobre los organismos deportivos, la transparencia, legalidad y control de riesgos financieros dentro del Sistema Nacional del Deporte, la implementación de medidas contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, entre otros.

El incumplimiento reiterado en la entrega de información impidió y obstaculizó el ejercicio efectivo de las funciones de supervisión estatal, afectando directamente la capacidad del Ministerio del Deporte para verificar la legalidad de sus operaciones y el cumplimiento de su objeto social.

La situación financiera adversa, además de no estar debidamente soportada, no exonera el cumplimiento de obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias. Por lo tanto, la conducta no solo es formalmente contraria a derecho, sino que lesiona de manera real y efectiva el interés jurídico protegido, por lo que es antijurídica y el cargo cuarto cumple con el requisito de la antijuridicidad, por lo que se analizará el último componente, la culpabilidad.

#### Culpabilidad

En este caso, al analizar los hechos y la conducta del club y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa se puede inferir que actuaron con culpa grave, dado que la calidad de miembro de junta directiva de un organismo deportivo implica el cumplimiento del requisito de capacitación (artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995), pero sobre todas las cosas, deben conocer sus obligaciones y responsabilidades del cargo, omitir eso conlleva a que se genere responsabilidad para ellos y para el club, al ser sus agentes.

Nótese como el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 establece la presunción de culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, aspecto plenamente demostrado, teniendo los investigados la carga de demostrar que no tenían conocimiento de las acciones u omisiones, o que hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten, aspecto en el cual los investigados guardaron silencio, al no aportar ningún elemento de prueba o manifestación que desvirtuara esa presunción.

Por otra parte, está plenamente acreditado que el club y sus administradores fueron notificados de manera formal y reiterada de las obligaciones a su cargo,

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

recibieron múltiples requerimientos y comunicaciones oficiales, conocían los plazos, condiciones y consecuencias del incumplimiento, no existiendo duda de que ellos conocían sus deberes jurídicos respecto a esta Dirección.

Tampoco obra prueba que demuestre la imposibilidad real de cumplir con las obligaciones, por el contrario, se trataba de obligaciones administrativas de reporte, no de cargas imposibles o excesivas, teniendo tanto el club como los miembros de la junta directiva múltiples oportunidades para subsanar los incumplimientos, durante un periodo suficiente para adoptar medidas correctivas.

Las conductas señaladas permiten evidenciar grave falta de diligencia, tanto del club como de sus miembros de la junta directiva, los señores Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, caracterizada por inactividad y desidia prolongada frente a requerimientos oficiales, la omisión sistemática en el envío de información y falta de gestión administrativa mínima para cumplir con obligaciones básicas.

En el caso de los miembros de la junta directiva y de la representación legal, se configura una infracción directa al estándar del "buen hombre de negocios", ya que no se evidencia que hayan adoptado medidas para garantizar el cumplimiento normativo, hayan implementado controles internos adecuados ni hayan gestionado los riesgos administrativos por incumplimiento normativo. Tampoco se evidencias eximentes de responsabilidad.

Por lo tanto, se puede afirmar, al grado de certeza, la culpabilidad a título de culpa grave, del club deportivo profesional y de Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, por lo que, en cumplimiento de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

### **E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

La facultad sancionatoria con la que cuenta el Ministerio del Deporte consiste en la atribución que tiene la Entidad para tomar u ordenar las medidas sancionatorias a los organismos deportivos fundamentada en el principio de legalidad. Entonces, en relación con las sanciones administrativas, se aplica el principio en mención, por cuanto las mismas deben estar previamente señaladas en la ley:

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

«(...) Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta (...) ».

De otra parte, al momento de imponerse sanciones debe estar presente el principio de la proporcionalidad que orienta al derecho administrativo sancionador, según el cual la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Frente a la aplicación de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003, dice:

«En cuanto al principio de la proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a las mismas que resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.»

De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995 el Ministerio tiene la facultad de imponer a los organismos deportivos las sanciones de amonestación pública, multa hasta por 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suspensión o cancelación de la personería jurídica y suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo. En cuanto a los miembros del órgano de administración o junta directiva, puede imponer las sanciones de amonestación pública y multa hasta por 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Estas sanciones operan, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Concordantemente, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2013 establece que todos los cobros, sanciones y multas deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVT).

La dosificación de las sanciones es un asunto que parte del supuesto de la existencia de la infracción administrativa la cual, en este caso, quedó demostrada.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Por lo tanto, en la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011:

«**ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas».*

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.

Frente a los anteriores criterios, para este Ministerio es claro que tanto los deberes de los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte están establecidos en las leyes y en los estatutos, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Ministerio del Deporte en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a verificar el cumplimiento de su objeto social.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

En ese sentido, resulta incuestionable que la conducta que será sancionada, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por este Ministerio en ejercicio de sus competencias legales.

Como se mencionó en la antijuridicidad, en procesos administrativos sancionatorios, solo basta la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, por lo que el reproche es la sola conducta que va en contravía de las normas deportivas, estatutarias y reglamentarias.

Para el caso concreto, aplican los siguientes criterios de graduación de la sanción, tanto para el club como para sus miembros de junta directiva inscritos:

**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En este asunto se evidencia que los sujetos investigados con su actuar han impedido el debido y oportuno ejercicio de las funciones de supervisión que esta cartera ministerial tiene sobre los organismos deportivos que forman parte del Sistema Nacional del Deporte, toda vez que, la falta de la entrega de la información solicitada (o el acceso a ésta) en las oportunidades o plazos fijados, han impedido conocer de manera oportuna la situación administrativa, jurídica, contable y financiera del club deportivo.

Frente a este aspecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), señaló que lo relevante es la potencialidad del comportamiento, dado que el bien jurídico tutelado es la legalidad. Es así como se indicó:

« (...) En la construcción tradicional del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Siempre se ha sostenido que el derecho penal reprocha el resultado, incluso en los denominados delitos de peligro, comoquiera que se requiere una puesta efectiva en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la "...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma", de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (anti-juridicidad formal y material) "la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración." Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva.» (Subrayado propio)

**Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**

Del contenido del pliego de cargos y de este acto administrativo se advierte que el Ministerio del Deporte, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, requirió al club y miembros de su junta directiva, frente a los hechos de los cargos 1º al 6º en múltiples oportunidades, la información y documentación solicitada nunca fue entregada, resultó incompleta, sin cumplir los parámetros legales y técnicos exigidos, o fue allegada de manera extemporánea.

La conducta del club y sus miembros de su junta directiva se enmarca, entonces, en el supuesto de hecho descrito en la norma como resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, en tanto la no entrega oportuna y completa de la información impidió el ejercicio pleno de la función de supervisión del Ministerio, la inasistencia a las auditorías programadas —pese a haberse informado y notificado previamente— constituyó una obstrucción material a la labor investigadora, y la alegada publicación de documentos en el sitio web o en repositorios digitales no satisface el deber legal de radicar formalmente la documentación en los términos exigidos por las Circulares Externas y los oficios ministeriales.

En consecuencia, se configura una resistencia pasiva al control administrativo, reflejada tanto en el incumplimiento de remisión documental como en la falta de colaboración efectiva con los procesos de I.V.C., lo que afecta directamente la

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

transparencia, la trazabilidad contable y la verificación de la legalidad en el manejo de los recursos.

**Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

La diligencia está asociada con la conducta del sujeto ante determinada situación, al respecto, el artículo 63 del Código Civil define los tipos de culpa según el cuidado y diligencia; o el descuido, la negligencia o imprudencia con la que se haya actuado.

En esta investigación quedó comprobada la existencia de conductas contrarias a las normas que regulan la actividad y el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Es importante señalar que en cuanto a la persona jurídica, la misma es responsable de las acciones u omisiones desplegadas por parte de sus miembros directivos, frente a este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha conceptuado que habrá responsabilidad de forma directa por los actos de sus agentes, sin importar si son de dirección o no, pues todos son órganos de aquellas, de tal manera que los actos de aquellos agentes realizados en ejercicio o con ocasión de las funciones de las personas jurídicas, se reputan como propios de estas<sup>12</sup>. Al respecto concluyó<sup>13</sup>:

« (...) O todos los agentes, cualesquiera que sean su posición, atribuciones o tareas, son órganos, con igual actitud para obligar directamente a la entidad a que pertenecen, por los actos culposos que ejecuten en el desempeño de sus cargos, con apoyo en el artículo 2342; o ninguno lo es, para que la responsabilidad del ente jurídico sea simplemente indirecta, con respaldo en los artículos 2347 y 2349; pero, como tal conclusión es también inadmisibles en esta hora, es la equiparación de todos los agentes el resultado que se impone, ya que, además, su clasificación práctica presentan serios tropiezos.

De lo anteriormente expuesto fluye la inaplicabilidad de la tesis de la responsabilidad indirecta, por el "hecho ajeno", y del mismo modo, la organicista, construida sobre tan improcedente discriminación.

<sup>12</sup> Gaceta Judicial, T. XCIX, providencia del 30 de junio de 1962.

<sup>13</sup> SP13285-2014. Radicación No. 42256.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

En cambio, el problema se desata en forma satisfactoria, desde el ángulo de la persona jurídica privada, mediante la tesis de la responsabilidad directa, en una palabra, por ser los actos de los agentes sus propios actos, tesis cuyos caracteres quedaron determinados en esta providencia (...)».

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los miembros de la junta directiva, al ser administradores, han incumplido con sus deberes funcionales e infringido las disposiciones que rigen al organismo deportivo, las cuales, se encuentran regladas en sus propios estatutos y en la ley, por consiguiente, debían conocer, las reiteradas instrucciones dadas por esta entidad, así como las obligaciones legales que le asiste al organismo deportivo que regenta.

Es preciso indicar que una organización está en manos de sus administradores, en quienes deposita la confianza para su gestión que, entre otras cosas, implica la toma de decisiones que a la postre repercuten en los designios del organismo, es así como ejecutan las determinaciones que le encarga la sociedad y de las que por su autonomía decida ejecutar, acciones u omisiones que pueden tener consecuencias negativas para sus accionistas.

Es por ello que la responsabilidad del administrador implica al tenor del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 el ejercicio de las funciones legales y estatutarias bajo los postulados de la buena fe, la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios; el artículo en mención no solo establece la triada mencionada, sino que también, le asigna al administrador el deber de adelantar las gestiones para que se lleven a cabo las actividades comprendidas en el objeto social, para lo cual, se deberán realizar todas las gestiones dirigidas a la consecución de los fines perseguidos en los estatutos sociales, velando porque el organismo en su funcionamiento cumpla con las disposiciones legales y estatutarias que rigen a los entes deportivos, como lo son las normas contables, financieras, administrativas y jurídicas, entre otras.

**Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**

Como ha quedado señalado a lo largo de este acto administrativo, los sancionados no cumplieron con las órdenes emitidas por el Ministerio del Deporte, las cuales fueron reseñadas ampliamente en los hechos.

Es así como el club y sus miembros de junta directiva han faltado al cumplimiento de sus funciones legales y estatutarias afectando con ello su objetivo

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

social, al desatender las instrucciones impartidas, develan indiferencia y desidia consistente en dejar de hacer una conducta a la cual se estaba legalmente obligado o la que realiza sin emplear el debido cuidado y esmero necesario para la producción de un resultado eficaz.

Es conveniente reiterar la responsabilidad que se demanda del administrador, dado que, las decisiones que este tome generaran resultados que serán determinantes en los designios del organismo, por lo que, solo podrán ser fuente de responsabilidad los administradores en la medida que es a ellos a quienes les corresponde evaluar las circunstancias imperantes actuando diligentemente, recaudando o reconstruyendo la información administrativa, desarrollando indagaciones y estudios que le permitan atender vicisitudes propias de la gestión administrativa, porque finalmente, el administrador es quien tiene la capacidad de actuar oportunamente adelantando acciones que propendan por el cumplimiento de las normas que rigen al ente deportivo, esto se traduce en, desempeñar el cargo con profesionalismo y probidad empleando sus conocimientos y su experticia para sortear las situaciones adversas evaluando las alternativas que favorezcan al organismo y sus accionistas.

Atendiendo entonces a la gravedad de las faltas de acuerdo con las causales de graduación 1, 4, 6 y 7 se procederá a imponer una sanción a cada uno de los investigados de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, Decreto Ley 1228 de 1995, así:

- Al Club Profesional Café y Deportes S.A., con N.I.T. 901.481.779-1, como persona jurídica, una multa de \$90'000.000 M/Cte., equivalentes a 7431,8744838976 UVB con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo y del pliego de cargos. Adicionalmente, respecto a los hechos del cargo primero se dispone la revocatoria del reconocimiento deportivo otorgado mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1445 de 2011.
- Saisuget Sánchez Cáceres, con C.C. 1.246'229.321, en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva, una multa de \$50'000.000 M/Cte., equivalentes a 7431,8744838976 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.
- Elizabeth Mena Álzate, con C.C. 25'025.445, en calidad de miembro de la junta directiva, una multa de \$15'000.000 M/Cte., equivalentes a

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

1238,6457473162 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

- Jhon Jairo Duque Ossa, con C.C. 10'282.842, en calidad de miembro de la junta directiva, una multa de \$15'000.000 M/Cte., equivalentes a 1238,6457473162 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

Para concluir, teniendo en cuenta la parte motiva, se trasladará esta actuación administrativa para que la Superintendencia de Sociedades, en sus facultades de I.V.C. subjetiva sobre clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine en sus competencias si existe mérito para ejercer su función de control y si debe iniciarse el régimen de reorganización de ese organismo deportivo.

Asimismo, se comunicará este acto administrativo a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF –, la Comisión Disciplinaria del «Club Profesional Café y Deportes S.A.», la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto y a los accionistas del club profesional y al GIT Deporte Profesional para su conocimiento.

#### **F. OTRAS DECISIONES – MEDIDA ADMINISTRATIVA**

El Decreto Ley 1228 de 1995 “Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995” en su artículo 38 párrafo primero establece la facultad de imponer sanciones a los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, así:

«(...) Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. (...)»

El Decreto 1670 de 2019, en su artículo 15 numeral segundo, establece la siguiente facultad a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control:

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

«(...) 2. Verificar que los organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, cumplan las disposiciones legales, estatutarias, técnicas en materia deportiva y recreativa y que sus actividades estén dentro de su objeto social. (...)»

Asimismo, la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" establece en sus artículos 89 y 90 lo siguiente:

«(...) ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra. (...)»

A partir de los preceptos normativos citados, se procederá a advertir al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», a Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, que la imposición de la multa a que refiere este acto administrativo, no los exime de enviar la documentación e información referentes a los cargos 1º a 6º, razón por la cual se les concede un plazo de 4 meses para realizar dicha labor, so pena de que esta Dirección imponga multas sucesivas en un procedimiento de rebeldía.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**Artículo 1.** Revocar el reconocimiento deportivo otorgado al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», con N.I.T. 901.481.779-1, mediante Resolución 000600 del 27 de abril de 2021, o que haga sus veces, con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1445 de 2011.

**Artículo 2.** Imponer al Club Profesional Café y Deportes S.A., con N.I.T. 901.481.779-1, una multa de \$90'000.000 M/Cte., equivalentes a 7431,8744838976 UVB con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo y del pliego de cargos.

**Artículo 3.** Imponer a Saisuget Sánchez Cáceres, con C.C. 1.246'229.321, en calidad de representante legal y miembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., una multa de \$50'000.000 M/Cte., equivalentes a 7431,8744838976 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

**Artículo 4.** Imponer a Elizabeth Mena Álzate, con C.C. 25'025.445, en calidad de miembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., una multa de \$15'000.000 M/Cte., equivalentes a 1238,6457473162 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

**Artículo 5.** Imponer a Jhon Jairo Duque Ossa, con C.C. 10'282.842, en calidad de miembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., una multa de \$15'000.000 M/Cte., equivalentes a 1238,6457473162 UVB, con base en los hechos de los cargos primero a sexto de este acto administrativo.

**Artículo 6.** Archivar este proceso administrativo sancionatorio frente a Rashidy José Perea Santiago, identificado con C.C. 1.143.253.045, en calidad de exrepresentante legal y exmiembro de la junta directiva del Club Profesional Café y Deportes S.A., con base en lo señalado en este acto administrativo.

**Artículo 7.** Notificar personalmente este acto administrativo a cada uno de los investigados mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los correos electrónicos, direcciones o demás datos de contacto en poder de este Ministerio, así:

Nombre	Identificación	Cargo	Correo
--------	----------------	-------	--------

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

Club Profesional Café y Deportes S.A.	901.481.779-1	Persona Jurídica	clubcafeterosbalon- cesto@gmail.com; ruben.res- trepo@hotmail.com
Saisuget Sánchez Cáceres	1.246.229.321	Representante legal	clubcafeterosbalon- cesto@gmail.com; saisu- get@gmail.com
Elizabeth Mena Ál- zate	25.025.445	Miembro junta directiva	clubcafeterosbalon- cesto@gmail.com
Jhon Jairo Duque Ossa	10.282.842	Miembro junta directiva	clubcafeterosbalon- cesto@gmail.com
Rashidy José Perea Santiago	1.143.253.045	Exrepresen- tante legal	<u>clubcafeterosbalon- cesto@gmail.com</u>

**Artículo 8:** Una vez se haya surtido la notificación a los investigados, publicar el contenido de este acto administrativo a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 9:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la comisión disciplinaria del «club profesional café y deportes s.a.» y a la comisión disciplinaria de la Federación Colombiana de Baloncesto para que, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 49 de 1993, el Código Disciplinario de la Federación y demás normas aplicables, determinen si hay lugar a emitir una sanción, según los elementos materiales probatorios existentes hasta la fecha.

**Artículo 10:** Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, para que en el ejercicio de sus facultades subjetivas sobre los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas, determine si existe mérito para la imposición de medidas de control y si debe iniciarse el régimen de reorganización de ese organismo deportivo.

**RESOLUCIÓN** 000256 **DEL** 26 DE MARZO **DE 2026**

«Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio»

**Artículo 11:** Comunicar este acto administrativo a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF para su conocimiento.

**Artículo 12:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al GIT Deporte Profesional para efectos de la inspección y vigilancia sobre los clubes deportivos profesionales que le corresponden.

**Artículo 13:** Contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, si se interponen, deberán presentarse en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 14:** Indicarle al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», a Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, que la imposición de la multa a que refiere este acto administrativo, no los exime de enviar la documentación e información referentes a los cargos 1º a 6º, razón por la cual se les concede un plazo de 4 meses contados a partir de la firmeza de este acto administrativo para que suministren a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte esa información.

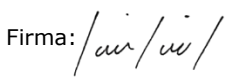

**Parágrafo.** En caso de incumplimiento a las órdenes dadas al club deportivo profesional «Club Profesional Café y Deportes S.A.», a Saisuget Sánchez Cáceres, Elizabeth Mena Álzate y Jhon Jairo Duque Ossa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase,**

  
**César Mauricio Rodríguez Ayala**

Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control

Ministerio del Deporte

<b>Revisó:</b>	Juan Sebastián Mahecha Rivera – Contratista Dirección I.V.C.	Firma: 
<b>Proyectó:</b>	Lilian Johanna Fernández R. - Abogada Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 
<b>Proyectó:</b>	Yolima Ortiz Ayala - Contratista GIT Actuaciones Administrativas	Firma: 